

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/241/2012

Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento al punto sexto del acuerdo IEEM/CG/233/2012 relativo al dictamen consolidado que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en el inciso h), que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

2. Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

3. Que por decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

4. Que por decreto 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan, conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México.

5. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

6. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia;

financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

7. Que mediante acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil once.”* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero del mismo año, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades permanentes y específicas, por la cantidad total de \$244'671,849.53 (Doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.).

8. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar el treinta de marzo de cada año; dichos informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión a los informes semestrales realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto.

9. Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

10. Que acorde a lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y a más tardar al vencimiento de dicho plazo, presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

11. Que de acuerdo con el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General conocerá el dictamen aludido en el resultando anterior y el proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento

aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

12. Que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieran sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

13. Que el veintiuno de marzo de dos mil doce, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el “Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011”, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas”.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados por actividades ordinarias y específicas para el año dos mil once.

15. Que del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

16. Que el cuatro de mayo de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año dos mil once, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el

primero de junio de dos mil doce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

17. Que dentro del plazo concedido, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, quien procedió a la elaboración de los Informes de Resultados y el correspondiente proyecto de dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

18. Que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaboró el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, sustentado en el análisis de los *“Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, el cual fue remitido a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha treinta de julio de la presente anualidad.

19. Que este Consejo General en sesión ordinaria del día treinta de julio de dos mil doce, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/233/2012, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalado en el resultando anterior; cuyos puntos de acuerdo establecen:

PRIMERO.- *Se aprueban los “Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio 2011”, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.*

SEGUNDO.- *Se aprueba en forma definitiva el proyecto de “Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el*

desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

TERCERO.- *Con base en los informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron en tiempo los informes anuales por actividades ordinarias y específicas dos mil once.*

CUARTO.- *Conforme al resultado que obtuvo el Órgano Técnico de Fiscalización al analizar los “Informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil once”, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de estos institutos políticos.*

QUINTO.- *Con fundamento en las razones expuestas en el Considerando Sexto del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, específicamente en los apartados relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, se tienen por expresados, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.*

SEXTO.- *La Secretaría del Consejo General, con sustento en los informes y el dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para en su oportunidad, someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.*

SÉPTIMO.- *Conforme a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Acción Nacional, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político*

cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos y aportaciones de seguridad social referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 2.

OCTAVO.- *De acuerdo a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido de la Revolución Democrática, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias y aportaciones de seguridad social relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral V.*

NOVENO.- *Atento a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido del Trabajo, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 9.*

DÉCIMO.- *Conforme a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Octavo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Verde Ecologista de México, dé aviso la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las*

obligaciones tributarias relacionadas con el entero del impuesto referido en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 3.

DÉCIMO

PRIMERO.- *Acorde a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Noveno del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Nueva Alianza, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 4.*

DÉCIMO

SEGUNDO.- *En términos de la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Décimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Movimiento Ciudadano, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numerales 2 y 3.*

DÉCIMO

TERCERO.- *El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

DÉCIMO

CUARTO.- *Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.*

20. Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

II. Que de acuerdo a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tenga su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

III. Que de conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

IV. Que toda vez que, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de

lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello esa misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que

deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia que contienen criterios uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal; algunas de ellas, se encuentran “*INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES*”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “*DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO*”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “*ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS*” y “*DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS*”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante S3EL 028/2003 que lleva por rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante S3EL 012/2004 que lleva por rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO” de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” en la que se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los que a saber son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”; de la que se desprende para los efectos del presente dictamen que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida

a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada; y que por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

V. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades sustanciales cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, de la siguiente manera:

FALTAS SUSTANCIALES.

1. No acreditar que los pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública a favor de los ciudadanos Karem Castañeda Campos, José Fernández Caballero, Beatriz del Río Maya, Leticia Gabriela García Thomas, José Francisco Valencia Magaña y Gabino Jasso Aguirre, así como los de la Especialidad en Derecho Público, a favor de Christian Allan Bravo, se ajunten A las modalidades del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, aunado a que tampoco se acredita que los gastos hayan cumplido con los fines del Partido Acción Nacional.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades*

ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que:

[...]

3. Observación:

En la cuenta número 5111-00-00-000 denominada “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, subcuenta educación y capacitación, se reconocen gastos ejercidos durante el ejercicio de 2011 por la cantidad de \$345,918.90 (Trescientos cuarenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 90/100 M.N.), mismos que corresponden a pagos efectuados para cubrir estudios de posgrado de la Maestría en Administración Pública, impartida por la “Escuela Comercial del Valle de México, S.C.”, en beneficio de Karem Castañeda Campos, José Fernández Caballero, Beatriz del Río Maya, Leticia Gabriela García Thomas, José Francisco Valencia Magaña y Gabino Jasso Aguirre.

Y en la cuenta número 5111-15-01-031 denominada “COMISIÓN DE ELECCIONES”, se reconocen pagos por concepto de especialidad de DERECHO PÚBLICO a favor del alumno CHRISTIAN ALLAN BRAVO, que imparte la Escuela Libre de Derecho, por la cantidad total de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II, inciso c; como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, fracción 9; el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58, fracción V, inciso a, y el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: “educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales”, en el caso concreto no se acredita que tanto el pago de la Maestría en Administración Pública, como el de la Especialidad en Derecho Público, se ajusten a las modalidades a que hacen referencia los preceptos legales citados y no exhibe documentación que dé soporte a sus registros contables, aunado a que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento en cita, no se acredita que los gastos realizados cumplan con los fines del partido, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente.

[...]“

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que tanto el pago de la Maestría en

Administración Pública, como el de la Especialidad en Derecho Público, no se ajustan a las modalidades de financiamiento a que hacen referencia los artículos 41, base II, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México, y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, preceptos que establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: “educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales”, aunado a que el ente político en estudio no exhibió documentación que diera certeza a esta autoridad fiscalizadora sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las Actividades Específicas.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0324/2012 e IEEM/OTF/0331/2012, solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Acción Nacional mediante escrito TE/113/2012 del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

[..]

ACLARACIÓN: *De acuerdo a las Actividades que desarrolla este partido, le es necesario capacitar al personal que forma parte del mismo, conforme lo estipula la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 3º, párrafo 2do, 132 fracción XV, entre otros los aplicables al Capítulo III Bis, a fin de que este oriente e informe a sus militantes y simpatizantes las dudas que puedan surgir acerca de ocupar un cargo público, toda vez que el derecho de cada Instituto Político en base al Art.51 fracción I del Código Electoral del Estado de México es “Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales”*

En referencia al gasto por concepto de la Maestría en Administración pública(sic), así como la especialidad en Derecho Público, en el cual alude a que tales conceptos no se ajustan a lo estipulado a los preceptos que señala, le comento que en base al artículo 94 inciso a) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y el cual transcribo íntegramente:

“Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al

*cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procuraran(sic) beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes: **a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.***

Por tanto al postular candidatos para ocupar un cargo público, este tipo de cursos tomados por las personas que menciona, les da la posibilidad de poder hacer llegar la información en términos generales a un numero(sic) mayor de personas, toda vez que forman parte de una secretaria(sic) dentro del Partido, así mismo cada Instituto tiene el derecho de gozar de las garantías que el Código Electoral otorga para realizar libremente sus actividades conforme el artículo 15, fracción III y entre las cuales están las encaminadas a hacer partícipe al pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, conforme a la capacitación que esta pueda otorgar.

*En virtud de lo antes descrito dichas erogaciones son concordantes para los fines estipulados por la normatividad, además de que el citado artículo menciona... **(entre otras)**, por tanto no limita el hecho de que puedan llevarse a cabo este tipo de capacitaciones dando así también cumplimiento al artículo 52 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.*

De igual manera la documentación que soportan tales erogaciones, se encuentran sustentadas conforme lo estipulan los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones". (sic).

"[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"[...]

Como consecuencia de un análisis comparativo entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 y la respuesta del Partido Acción Nacional vertida durante el desahogo de su garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

Tanto el pago de la Maestría en Administración Pública, como el de la Especialidad en Derecho Público, no se ajustan a las modalidades de

financiamiento a que hacen referencia los artículos 41, base II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México, y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, preceptos que establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: “educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales”, aunado a que el ente político en estudio no exhibió documentación que diera certeza a esta autoridad fiscalizadora sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las Actividades Específicas. En relación a lo anterior, es conveniente señalar que esta conducta irregular le fue observada al Partido Acción Nacional desde que se llevó a cabo el “PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011”, notificándola mediante los oficios IEEM/OTF/0754/2011 e IEEM/OTF/0761/2011, el siete de septiembre de dos mil once, sin que haya sido aclarada.

En consecuencia de lo anterior, la respuesta del ente político es insatisfactoria, porque hace valer una ley que no le es aplicable de acuerdo a los fines de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que han sido referidos en relación a la modalidad del financiamiento que se destina para Actividades Específicas, además de que como ente de interés público, no acreditó de qué modo los estudios por los cuales pretende acreditar un gasto cumplan con sus fines y de qué manera promueven la participación del pueblo en la vida democrática, en tal virtud la conducta irregular desplegada por el instituto político, infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

[...]“

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Acción Nacional consiste en erogar gastos relativos al pago de estudios de posgrado correspondiente a la Maestría en Administración Pública a favor de los ciudadanos Karem Castañeda Campos, José Fernández Caballero, Beatriz del Río Maya, Leticia Gabriela García Thomas, José Francisco Valencia Magaña y Gabino Jasso Aguirre, así como los de la Especialidad en Derecho Público, a favor de Christian Allan Bravo, situación que no se ajusta a las modalidades de financiamiento a que hacen referencia la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, relativa a las Actividades

Específicas, consistentes en “Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política”, así como “Tareas Editoriales”.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Acción Nacional es de acción, pues el instituto político aplicó de manera indebida el financiamiento otorgado para actividades específicas al realizar el gasto correspondiente al pago de la Maestría en Administración Pública a favor de seis personas y el correspondiente pago de la Especialidad de Derecho Público en favor de una, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una acción, pues aplicó de manera indebida el financiamiento otorgado para actividades específicas al efectuar gastos para el pago de la Maestría en Administración Pública y de la Especialidad de Derecho Público a favor de seis y una persona, respectivamente, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011*”, notificándola mediante los oficios IEEM/OTF/0754/2011 e IEEM/OTF/0761/2011, el siete de septiembre de dos mil once, sin que haya sido aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, y como consecuencia de la visita de verificación

documental y registro contable practicada el diecinueve del diecinueve al treinta de abril del presente año, tampoco fue desvirtuada o justificada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar de manera indebida el financiamiento otorgado para actividades específicas al efectuar gastos para el pago de la Maestría en Administración Pública y de la Especialidad de Derecho Público y derivado que el acto se registró en la cuenta número 5111-00-00-000 denominada "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS", subcuenta educación y capacitación, así como en la cuenta número 5111-15-01-031 denominada "COMISIÓN DE ELECCIONES", se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, derivado del hecho que la conducta que desarrolló el Partido Acción Nacional fue bajo la premisa de que la erogación de los pagos para la Maestría en Administración Pública y de la Especialidad de Derecho Público resultaban necesarios para la capacitación del personal que forma parte de ese instituto político, sin embargo, como se explica en el dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, se partió de una premisa equivocada.

Lo anterior, quedó evidenciado, pues en el desahogo de la garantía de audiencia intentó aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, haciendo notar que no pretendían deliberadamente faltar con sus obligaciones, lo cual no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, aún y cuando no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a aplicar de manera indebida el financiamiento para actividades específicas, derivados de la erogación en pagos de la Maestría en Administración Pública y la Especialidad en Derecho Público, porque no cumplen con los fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática, el Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél. En el caso particular, en materia de

financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales.

Así, el artículo 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, de una interpretación sistemática y funcional, debe colegirse los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, aplicar de manera debida el financiamiento para actividades específicas; en este sentido, el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala que aquéllas deberán tener como objetivos exclusivos, promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al realizar el gasto correspondiente al pago de la Maestría en Administración Pública a favor de seis personas y el correspondiente pago de la Especialidad de Derecho Público en favor de una, incumple con el objetivo para el cual le fue asignado el financiamiento público en el rubro de “actividades específicas” que se le concede como prerrogativa; es decir, debe ser utilizado para el desarrollo de actividades específicas encaminadas a la capacitación y educación política; por ello, la conducta desplegada resulta irregular, ya que los recursos concedidos para dicho fin no fueron acreditados con la documentación que diera certeza a este Consejo General sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las actividades específicas, es decir, que sean necesarios y cumplan con los fines del partido político.

En resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplen con los fines de las actividades específicas, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 que presentan.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger *–verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones–*.

En otras palabras, con dicha irregularidad genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de estudios, que no cumplen con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas, en el caso concreto de educación y capacitación política

De lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados, traduciéndose en la falta de elementos que generen convicción de que los recursos que se destinaron para el desarrollo de sus actividades específicas mermaron la capacidad del partido político para cumplir objetivos exclusivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México, poniendo así en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió realizar pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública y Especialidad en Derecho Público, a favor de seis personas, cuyos fines no atienden a los objetivos exclusivos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, y artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **leve**, debido a que puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una deficiencia de control, cuidado y desorganización, lo que se traduce en una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de estudios, no cumpliendo con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de Actividades Específicas, en el caso concreto de educación y capacitación política, mermando así la capacidad del partido político para cumplir objetivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México.

Todo lo anterior, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Acción Nacional consistió en la falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el instituto político infractor para el pago de estudios que no cumplen con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas, transgrediendo los principios de control, transparencia que deben imperar en la función fiscalizadora.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida, constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Acción Nacional haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios

anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 denominado “*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes para el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

“ ...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido Acción Nacional fue de \$168,561,297.51 (ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que se refiere a la falta sustancial relativa a no haber acreditado que los pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública, y a la Especialidad en Derecho Público, se ajunten a las modalidades del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, y que aquellos pagos hayan cumplido con los fines del partido político infractor, que se ha calificado como **LEVE**; con dicha falta se incumple una la regla de aplicar de manera debida el financiamiento para actividades específicas que impone el artículo 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, complementado con el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este sentido, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional resulta irregular ya que los recursos concedidos para “actividades específicas” no se acreditaron para dicho fin, con la documentación que diera certeza sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las actividades específicas, en otras palabras, que sean necesarios y cumplan con los fines del partido, lo que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el empleo de los recursos y que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Aunado a lo anterior, el partido político infractor tenía el deber de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, en el caso en particular en

materia de financiamiento a los partidos políticos hay un postulado básico de aplicación debida del mismo constituyendo así uno de esos cauces legales al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales que les han sido mandatados.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda por cada una de las infracciones, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, en tal sentido, atendiendo al tipo de falta cometida, se opta por la aplicación de la sanción prevista en el numeral antes citado, el cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso; podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió, con la obligación de respetar lo establecido en el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que deriva en la consecuyente desatención del artículo 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de aplicar de manera debida el financiamiento que reciben los partidos políticos para la consecución de sus fines constitucionales y, por ende, generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada en autos la vulneración a la norma electoral referida por parte del partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la existencia de la comisión de las infracciones, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que la sanción administrativa que, en su caso, se imponga para cada infracción cometida, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse

que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (ciento cincuenta días a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Así, al darse la acreditación de la falta, lo que implica que el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la normatividad aplicable, y toda vez que en lo que se refiere a la falta sustancial relativa a no haber acreditado que los pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública, y a la Especialidad en Derecho Público, se ajunten a las modalidades del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, y que aquellos pagos hayan cumplido con los fines del partido político infractor; sin dejar de atender el propósito de propiciar la inhibición de ese tipo de conductas y persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad, la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr tal fin y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, cabe decir que el monto sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de la falta, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número *S3EL028/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*.

Es decir, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad que el mínimo, a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió financiamiento público ordinario para el año dos mil doce, por un total de \$168,561,297.51 (ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional), circunstancia que hace necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la falta sustancial aludida fue estimada en el dictamen como una actitud no dolosa, puesto que el partido político no reveló un ánimo de ocultamiento, pues intentó aclarar la observación que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo el partido político infractor incurrió en un descuido que le impidió subsanar la irregularidad cometida que a la vez conlleva invariablemente a la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que permita conocer el origen y destino de los recursos para las Actividades Específicas del ejercicio 2011, atentando los principios de control, transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una multa por un monto de **mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta**, que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido de la sanción contemplada en el referido artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el máximo de dicha sanción contemplada en el precepto que de cita.

Por lo tanto, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/10 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, y toda vez que la falta se cometió en el año dos mil once, el aplicable en ese lapso de tiempo, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), esto derivado que dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Acción Nacional y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al año dos mil once, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es quinientos días, se tiene como resultado la cantidad de **\$85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/10 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 1500 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad 56.70 \text{ pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline 85,050.00 \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

2. Registrar en su contabilidad financiamiento por concepto de préstamos, así como egresos reconocidos como pagos a dichos préstamos, circunstancia que no permite establecer con claridad el origen de los recursos que se reportan, además de no adjuntar a sus registros la documentación que diera certeza de que se trataba de un ingreso regular.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Acción Nacional, concluyendo con base en el *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que cometió la falta que se precisa a continuación:

[...]

5. Observación:

En la cuenta contable 1102 denominada Bancos, correspondiente a la cuenta bancaria 0635460082 de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se reconocen ingresos por concepto de préstamos realizados por Jesús Mendoza Rodríguez; por otro lado en la cuenta de acreedores diversos 2102-15-01-384 denominada “MENDOZA RODRÍGUEZ JESÚS”, durante el ejercicio de dos mil once se reconocen egresos por pagos a préstamos; ambos movimientos financieros fueron realizados mediante transferencias electrónicas al Partido Acción Nacional y viceversa, es decir, el ingreso total fue por la cantidad de \$11,707,028.00 (Once millones setecientos siete mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales el partido político reintegró la cantidad de \$8,607,000.00 a la persona en cita, por lo que al cierre del ejercicio sujeto de revisión, el

partido político tiene pendiente de cubrir la cantidad de \$3,100,028.00 (Tres millones cien mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), reflejados de la siguiente manera:

Fecha de Reconocimiento Contable	Póliza	Importe de Préstamos	Pago de préstamos
Saldo inicial 2011		\$1,900,028.00	
05/enero/2011	Egresos 175		\$1,900,000.00
31/enero/2011	Diario 82	\$4,000,000.00	
08/febrero/2011	Egresos 66		\$3,000,000.00
08/febrero/2011	Egresos 67		\$1,500,000.00
15/febrero/2011	Egresos 71		\$700,000.00
28/febrero/2011	Diario 82	\$1,500,000.00	
16/marzo/2011	Egresos 141		\$300,000.00
31/octubre/2011	Diario 32	\$1,207,000.00	
03/noviembre/2011	Egresos 87		\$1,207,000.00
31/diciembre/2011	Diario 137	\$3,100,000.00	
Suma		\$11,707,028.00	\$8,607,000.00

De manera que, durante el proceso de revisión que nos ocupa les fue solicitada la documentación comprobatoria que diera sustento a los movimientos contables referidos, sin embargo, no se presentó ninguna información ni documentación soporte, por lo que, los actos realizados por el partido político objeto de revisión vulneran lo establecido en los artículos 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, ya que el primer precepto legal establece: “Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos... deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente...”, ahora bien, el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, establece las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, en ningún caso se contempla que los préstamos sean una modalidad de financiamiento, de igual modo en el catálogo de cuentas que contempla el Reglamento en cita, no se reconocen cuentas por concepto de préstamo, el segundo artículo en cita señala: “Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos... Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente”, en este sentido, al haber registrado contablemente ingresos y egresos sin estar soportados con la documentación comprobatoria oportuna, con dicha conducta incurre en el incumplimiento de la obligación de acreditar la veracidad de sus reportes y registros contables, por tal motivo se solicita la aclaración correspondiente.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que el partido político infractor

reconoció dentro de su contabilidad, un financiamiento por concepto de préstamos realizados a su favor por el ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez, que ascendió a la cantidad de \$11,707,028.00 (Once millones setecientos siete mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), de manera que según el Código Electoral del Estado de México establece que las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, en ningún caso contemplan los préstamos provenientes de personas físicas, aunado a que la normatividad reglamentaria de la fiscalización de los partidos político y coaliciones establece que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y deberán sustentarse con la documentación comprobatoria correspondiente, así como los gastos que realicen que deberán destinarse para los fines del partido, de manera que con la conducta desplegada por el partido político al registrar contablemente un ingreso que no se encuentra dentro de las modalidades de financiamiento público y privado que contempla el Código Comicial, y no sustentarlo con la documentación que diera veracidad y certeza a sus registros contables, vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0324/2012 e IEEM/OTF/0331/2012, solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Acción Nacional mediante escrito TE/113/2012 del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

Aclaración:

“Conforme lo establece el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Político puede allegarse de Financiamiento Público como Privado, por lo que estos forman parte integral de nuestros estados financieros, así mismo nos permite realizar las erogaciones correspondientes, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos.

Con esto quiero aclarar el hecho de que ciertamente el artículo antes mencionado no contempla los préstamos como tal en la modalidad de financiamiento, puesto que aunque son un ingreso no se pueden considerar dentro de dicha esfera, ya que son temporales no permanentes, aunado a ello en base al citado artículo fracción I ultimó

párrafo, establece que no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, pero en ningún momento prohíbe la obtención de recursos por medio de préstamos através(sic) de cualquier Institución Bancaria o Personas Físicas en este caso.

En cuanto al hecho de que el catalogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones no contempla el concepto de préstamos, le comento que este contempla la cuenta de Acreedores diversos la cual se origina por el hecho de contraer una deuda ya sea por la adquisición de un bien o servicio entre otros (préstamos) ya sea persona física o moral, de igual manera el artículo 8 del reglamento menciona que:

“Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizaran el catalogo de cuentas e instructivo de registro contable que este reglamento establece.

En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable”.

Por tanto este Instituto Político en ningún momento destino los recursos obtenidos por concepto de financiamiento público y privado, a otros conceptos que no contemplen los establecidos en el Reglamento de Fiscalización, dado que el préstamo otorgado por la persona en comento fue para poder solventar pagos correspondientes a cuestiones ordinarias (Nominas y Financiamiento a Comités), ya que no se contaba con la liquidez suficiente para enfrentar dicha contingencia, sin embargo, por los recursos que percibe este partido le dieron la posibilidad de reintegrar el préstamo correspondiente (ANEXO III), claro está que de haber tenido tal recurso en el momento en que se necesitaba no se hubiera tomado tal decisión, por lo que esto demuestra que tanto los recursos recibidos como erogados cuentan con una razón de ser, los cuales están plenamente identificados y cuentan con la debida transparencia”. (sic).

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó que:

[...]

El Partido Acción Nacional reconoció dentro de su contabilidad por el ejercicio sujeto de revisión, un financiamiento por concepto de préstamos realizados a su favor por el ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez, que ascendió a la cantidad de \$11,707,028.00 (Once

millones setecientos siete mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), de manera que el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, que en ningún caso contemplan los préstamos provenientes de personas físicas. Aunado a lo anterior, los artículos 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y debe sustentarse con la documentación comprobatoria correspondiente, así como los gastos que realicen, además de que deben destinarse para los fines del partido, de manera que la conducta desplegada por el partido político al registrar contablemente un ingreso que no se encuentra dentro de las modalidades de financiamiento público y privado que contempla el Código Comicial, además de no estar sustentado con la documentación que diera veracidad y certeza a sus registros contables, vulnera lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios antes señalados; por tal motivo la observación no quedó subsanada, ya que infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Cabe señalar que conforme a la evidencia documental que presentó el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia se observó que del pasivo al cierre del ejercicio dos mil once por la cantidad de \$3,100, 028.00 (Tres millones cien mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), el partido político cubrió la cantidad de \$3,100, 000.00 (Tres millones cien mil pesos 00/100 M.N.) como a continuación se muestra:

PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
Póliza de egresos número 65	04 de Enero de 2012	\$1,000,000.00
Póliza de egresos número 66	14 de Enero de 2012	\$1,230,000.00
Póliza de egresos número 70	30 de Enero de 2012	\$70,000.00
Póliza de egresos número 186	03 de Febrero de 2012	\$100,000.00
Póliza de egresos número 187	09 de Febrero de 2012	\$700,000.00
	SUMA	\$3,100,000.00

Sin menoscabo de que durante la revisión semestral como avance del ejercicio dos mil doce se verificará lo conducente, pues los pagos fueron realizados durante el ejercicio de dos mil doce; quedando un saldo pendiente de cubrir al ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez de \$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N.).

[...]“

De esto, se observa que el Partido Acción Nacional reconoció dentro de su contabilidad un financiamiento por concepto de préstamos, de manera que el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece que las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, que en ningún caso contemplan los préstamos provenientes de personas físicas, aunado a ello que los artículos 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prescriben que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y deberán sustentarse con la documentación comprobatoria correspondiente, que los gastos que efectúen deberán destinarse para los fines del partido

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Acción Nacional es de acción, pues el instituto político reconoció en su contabilidad, financiamiento por concepto de préstamos que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, del Código Comicial, no se encuentra contemplado dentro de las modalidades del financiamiento que pueden percibir los partidos políticos, por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, dejó de registrar contablemente conforme al catálogo de cuentas con la documentación comprobatoria correspondiente los gastos derivados de aquél préstamo, con esto faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una acción, pues reconoció en su contabilidad, financiamiento por concepto de préstamos. Así también dejó de registrar financieramente conforme al catálogo de cuentas con la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos derivados de aquél préstamo,

vulnerando lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político reconoció ingresos por concepto de los préstamos, durante el ejercicio dos mil once mediante transferencias electrónicas, es decir del periodo comprendido del cinco de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, la conducta antijurídica se realizó de manera continua con las demás transferencias realizadas por el Partido Acción Nacional. Las fechas en que se hicieron dichos trasposos electrónicos, fueron:

Fecha de Reconocimiento Contable	Póliza	Importe de Préstamos	Pago de préstamos
Saldo inicial 2011		\$1,900,028.00	
05/enero/2011	Egresos 175		\$1,900,000.00
31/enero/2011	Diario 82	\$4,000,000.00	
08/febrero/2011	Egresos 66		\$3,000,000.00
08/febrero/2011	Egresos 67		\$1,500,000.00
15/febrero/2011	Egresos 71		\$700,000.00
28/febrero/2011	Diario 82	\$1,500,000.00	
16/marzo/2011	Egresos 141		\$300,000.00
31/octubre/2011	Diario 32	\$1,207,000.00	
03/noviembre/2011	Egresos 87		\$1,207,000.00
31/diciembre/2011	Diario 137	\$3,100,000.00	
Suma		\$11,707,028.00	\$8,607,000.00

Asimismo, por su consumación, la falta se clasifica como continuada, pues desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de dos mil once, se reconocieron contablemente las transferencias electrónicas.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en reconocer contablemente financiamiento por concepto de préstamos, y dejar de registrar contablemente conforme al catálogo de cuentas con la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos derivados de aquél préstamo, y derivado que el acto se registró en la cuenta contable 1102 denominada Bancos, correspondiente a la cuenta bancaria 0635460082 de Banco Mercantil del Norte, y en la cuenta de Acreedores Diversos 2102-15-01-384 denominada "MENDOZA RODRÍGUEZ JESÚS", se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma dolosa, pues obtuvo un financiamiento de fuentes no permitidas (préstamos) dentro de la normatividad electoral y reglamentaria, según se advierte de las conclusiones derivadas del

Dictamen Consolidado, y de los cuales el partido político infractor tuvo conocimiento pleno, al estar establecidos dentro de las modalidades del financiamiento prescritas en el Código Electoral del Estado de México.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, al realizarse una interpretación sistemática y funcional, con las disposiciones del artículo 58, fracción I, del mismo código, se colige que tutela que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo y respetando con las modalidades de financiamiento que prescribe el Código de la materia, de manera que al registrar un préstamo en su contabilidad, éste puede considerarse como un tipo de financiamiento irregular al no ajustarse a lo establecido en los preceptos descritos, en este sentido que debe cumplir con lo establecido por los artículos 16 y 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismos que señalan que los ingresos y egresos deben registrarse conforme al catálogo de cuentas y con la documentación comprobatoria correspondiente, para cumplir con el principio de certeza en relación al origen y destino de los recursos, es decir, que los mismos se ajusten a la finalidad de la norma electoral. Por esta razón, el Partido Acción Nacional al haber registrado en su contabilidad financiamiento por concepto de préstamos, así como egresos reconocidos como pagos a dichos préstamos, vulnera los preceptos antes citados, pues entre otras cuestiones, se busca que el financiamiento de los partidos políticos tenga un origen cierto y se cumplan con las modalidades previamente enunciadas y delimitadas por la ley en el caso, por ello, la conducta desplegada por el partido político infractor no permite establecer con claridad el origen de los recursos que se reportan como préstamos, además de que no adjuntó a sus registros la documentación que diera certeza de que se trataba de un ingreso regular, acreditando la calidad de la persona física que lo hace, en otras palabras, presentado la documentación en la que se pudieran observar los datos de identificación del ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez, como lo son, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes, actividad preponderante, contratos, convenio, y otros necesarios para acreditar las operaciones realizadas.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

De conformidad con los artículos 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 57, fracción I y 58 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento al que tienen derecho los partidos políticos se circunscribe a financiamiento público, por la militancia, de

simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias, prohibiéndose expresamente la posibilidad de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, es decir, las disposiciones que regulan los medios para el financiamiento no establecen como uno de ellos el proveniente de préstamos por parte de personas físicas. Por lo anterior, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional debió ceñirse a las modalidades de financiamiento que han sido descritas en la normatividad, habida cuenta de que como se ha afirmado, no está posibilitado para allegarse de recursos mediante préstamos, pues se insiste que ello no ha sido previsto por el legislador; sostener lo contrario implicaría la actualización del llamado fraude a ley, ya que a partir de un acto aparentemente no prohibido como lo es la obtención de préstamos con personas físicas, se obtiene un resultado contrario a los fines del financiamiento lícito que el legislador dispuso para los partidos políticos.

Por otro lado, según lo disponen los artículos 13, 14 y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que obligan al instituto político a reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afecten su patrimonio en el momento en que ocurren, así como a proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de sus reportes, supuestos que en la especie han sido incumplidos, pues el Partido Acción Nacional fue omiso en proporcionar información y documentación como lo son: los datos de identidad de Jesús Mendoza Rodríguez (nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, actividad preponderante); los contratos o convenios en que se sustenten las transacciones (préstamos) y en los que se establezcan las obligaciones a cargo del partido político, lo que se traduce en el impedimento para la acreditación de la veracidad de lo reportado.

De este contexto, toda vez que la conducta del instituto político infractor resulta irregular y se ubica en la figura de abuso del derecho, pues si bien, en el catálogo de cuentas que establece el Reglamento de Fiscalización se contempla la subcuenta 2102 “Acreedores Diversos”, la utilización de la misma en el caso concreto constituye un daño al sistema de financiamiento, pues a través de ello el partido político se allegó de recursos que escapan a las modalidades previstas constitucional y legalmente, lo que indefectiblemente trasciende a la desnaturalización de la subcuenta aludida, ya que la apertura de cuentas y subcuentas adicionales es permisible, siempre y cuando sean acordes con la naturaleza y las operaciones que los partidos políticos están en aptitud de realizar conforme a los tipos de financiamiento que la legislación y reglamentación electoral reconocen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, establecen que la conducta realizada por el partido infractor fue reiterada, esto lo establece, literalmente, en el primer párrafo de la página 46 de dicho documento:

[...]

En la cuenta contable 1102 denominada Bancos, correspondiente a la cuenta bancaria 0635460082 de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se reconocen ingresos por concepto de préstamos realizados por Jesús Mendoza Rodríguez; por otro lado en la cuenta de acreedores diversos 2102-15-01-384 denominada "MENDOZA RODRÍGUEZ JESÚS", durante el ejercicio de dos mil once se reconocen egresos por pagos a préstamos; ambos movimientos financieros fueron realizados mediante transferencias electrónicas al Partido Acción Nacional y viceversa, es decir, el ingreso total fue por la cantidad de \$11,707,028.00 (Once millones setecientos siete mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales el partido político reintegró la cantidad de \$8,607,000.00 a la persona en cita, por lo que al cierre del ejercicio sujeto de revisión, el partido político tiene pendiente de cubrir la cantidad de \$3,100,028.00 (Tres millones cien mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), reflejados de la siguiente manera:

Fecha de Reconocimiento Contable	Póliza	Importe de Préstamos	Pago de préstamos
Saldo inicial 2011		\$1,900,028.00	
05/enero/2011	Egresos 175		\$1,900,000.00
31/enero/2011	Diario 82	\$4,000,000.00	
08/febrero/2011	Egresos 66		\$3,000,000.00
08/febrero/2011	Egresos 67		\$1,500,000.00
15/febrero/2011	Egresos 71		\$700,000.00
28/febrero/2011	Diario 82	\$1,500,000.00	
16/marzo/2011	Egresos 141		\$300,000.00
31/octubre/2011	Diario 32	\$1,207,000.00	
03/noviembre/2011	Egresos 87		\$1,207,000.00
31/diciembre/2011	Diario 137	\$3,100,000.00	
Suma		\$11,707,028.00	\$8,607,000.00

En este sentido, se advierte que hubo una vulneración sistemática a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, por lo que puede observarse la intención de cometer la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que estos contribuyeran a la intención de un fin determinado.

No obstante a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización estipula que conforme a la evidencia documental que presentó el partido político infractor en el desahogo de su garantía de audiencia se observó que del pasivo al cierre del ejercicio dos mil once por la cantidad de \$3,100,028.00 (Tres millones cien mil

veintiocho pesos 00/100 M.N.), el partido político cubrió la cantidad de \$3,100,000.00 (Tres millones cien mil pesos 00/100 M.N.), quedando un saldo pendiente de cubrir al ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez de \$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N.). En este sentido, se observa que no hubo ningún daño económico máximo que pudiera derivar en otro tipo de faltas o responsabilidades.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una pluralidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues se acreditó la acción de registrar en su contabilidad financiamiento por concepto de préstamos, así como reconocer egresos derivados de los pagos a dichos préstamos, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **leve**, debido a que obtuvo un financiamiento de fuentes no permitidas dentro de la normatividad electoral, lo que produce una conducta irregular generando una falta de certeza sobre los recursos que fueron ejercidos al no estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación que de veracidad sobre su origen lícito, constituyendo un daño al sistema de financiamiento

Todo lo anterior, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Acción Nacional consistió en la falta de certeza sobre los recursos que fueron ejercidos al no estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación que de veracidad sobre su origen lícito, constituyendo un daño al sistema de financiamiento

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Acción Nacional haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que el partido político obtuvo un beneficio al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las

reglas de fiscalización, tal como se advierte en el Dictamen Consolidado, cuya transcripción en lo que interesa es la siguiente:

“[...]

Cabe señalar que conforme a la evidencia documental que presentó el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia se observó que del pasivo al cierre del ejercicio dos mil once por la cantidad de \$3,100, 028.00 (Tres millones cien mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), el partido político cubrió la cantidad de \$3,100, 000.00 (Tres millones cien mil pesos 00/100 M.N.) como a continuación se muestra:

PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
Póliza de egresos número 65	04 de Enero de 2012	\$1,000,000.00
Póliza de egresos número 66	14 de Enero de 2012	\$1,230,000.00
Póliza de egresos número 70	30 de Enero de 2012	\$70,000.00
Póliza de egresos número 186	03 de Febrero de 2012	\$100,000.00
Póliza de egresos número 187	09 de Febrero de 2012	\$700,000.00
	SUMA	\$3,100,000.00

Sin menoscabo de que durante la revisión semestral como avance del ejercicio dos mil doce se verificará lo conducente, pues los pagos fueron realizados durante el ejercicio de dos mil doce; quedando un saldo pendiente de cubrir al ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez de \$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N.).

[...]”

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 denominado “*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes para el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido Acción Nacional fue de \$168,561,297.51 (ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que se refiere a la falta sustancial relativa a registrar en su contabilidad financiamiento por concepto de préstamos, y reconocer egresos como pagos a dichos préstamos, circunstancia que impide conocer no permite establecer con claridad el origen de los recursos que se reportan, además de no adjuntar a sus registros la documentación que diera certeza de que se trataba de un ingreso

regular, que se ha calificado como **LEVE**; con dicha falta se incumple la regla de registrar contablemente un ingreso que no se encuentra dentro de las modalidades de financiamiento público y privado que contempla el Código Electoral del Estado de México, además de no estar sustentado en la documentación que de veracidad y certeza a los registros contables que impone el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este sentido, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional resulta irregular porque atenta contra el sistema de equidad de financiamiento para actividades ordinarias permanentes y tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos, más aún porque incumple y deja de respetar las modalidades de financiamiento que prescribe el código comicial, de manera que registrar un “préstamo” en la contabilidad del partido político infractor es considerado como un tipo de financiamiento irregular.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda por cada una de las infracciones, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, en tal sentido, atendiendo al tipo de falta cometida, se opta por la aplicación de la sanción prevista en el numeral antes citado, el cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso; podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, toda vez que el instituto político incumplió, con la obligación de respetar lo establecido en el artículo 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que deriva en la consecuente vulneración al principio de certeza en relación al origen y destino de los recursos, en otras palabras que se ajuste a la finalidad de la norma electoral, disposiciones contenidas en el artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada en autos la vulneración a la norma electoral referida por parte del

partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la existencia de la comisión de la infracción, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que la sanción administrativa que, en su caso, se imponga para cada infracción cometida, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (ciento cincuenta días a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Así, al darse la acreditación de la falta, lo que implica que el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la normatividad aplicable, y toda vez que en lo que se refiere a la falta sustancial aquí analizada; sin dejar de atender el propósito de propiciar la inhibición de ese tipo de conductas y persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad, la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr tal fin y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, cabe decir que el monto sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de la falta, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número *S3EL028/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*.

Es decir, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad que el mínimo, a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió financiamiento público ordinario para el año dos mil doce, por un total de \$168,561,297.51 (ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional), circunstancia que hace necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la

norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la falta sustancial aludida fue estimada en el dictamen como conducta que no se ciñe a las modalidades del financiamiento que debe operar en los partidos políticos, que el Partido Acción Nacional fue omiso en proporcionar información y documentación, contratos o convenios en que se hubiesen sustentado las transacciones (préstamos), traduciendo así en un impedimento para la acreditación de lo reportado, constituyendo un daño al sistema de financiamiento, pues a través de ello el instituto político se allegó de recursos que escapan a las modalidades previstas constitucionalmente y legalmente que indefectiblemente trasciende a la desnaturalización de las operaciones de los partidos políticos conforme a los tipos de financiamiento que la legislación electoral reconoce, conducta irregular calificada por el órgano Técnico de fiscalización como dolosa por obtener financiamiento de fuentes no permitidas

Por tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una multa por un monto de **mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta**, que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido de la sanción contemplada en el referido artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el máximo de dicha sanción contemplada en el precepto que de cita.

Por lo tanto, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/10 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, y toda vez que la falta se cometió en el año dos mil once, el aplicable en ese lapso de tiempo, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), esto derivado que dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Acción Nacional y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al año dos mil once, tenemos que de

la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es quinientos días, se tiene como resultado la cantidad de **\$85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/10 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 1500 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ x \quad 56.70 \text{ pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline 85,050.00 \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Monto total de las multas impuestas al Partido Acción Nacional por la comisión de dos sustanciales.

Toda vez que al Partido Acción Nacional se le han impuesto dos multas por la comisión de dos faltas sustanciales equivalente cada una a mil quinientos (1500) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil once, que corresponde a la cantidad de \$85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), por cada una de ellas, por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$170,100.00 (ciento setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

Se estima que las sanciones que para cada falta se imponen al Partido Acción Nacional, en modo alguno resultan ser excesivas en relación con su capacidad económica, mismas que se determinaron previamente, y que equivalen, de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil doce, para actividades permanentes, específicas, para obtención del voto y de organización de procesos internos para la selección de candidatos, a la cantidad de \$168,561,297.51 (Ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos en moneda nacional), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código

Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Acción Nacional, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, así monto total que representan las sanciones no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$170,100.00 (ciento setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**, a que ascienden las dos multas impuestas por las infracciones de carácter sustancial representan el 0.1009% (cero punto uno por ciento) respecto del financiamiento público para el año dos mil doce, para actividades permanentes, específicas, para obtención del voto y de organización de procesos internos para la selección de candidatos; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni siquiera la suma total de las dos multas impuestas, resultan ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.10091% respecto del financiamiento público referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
Acción Nacional	\$168,561,297.51	$\frac{\$170,100.00}{\$168,561,297.51} \times 100 = 0.010$	0.10091%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se procede al estudio de la misma de la siguiente manera:

FALTA FORMAL

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido de la Revolución Democrática, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que el Partido de la Revolución Democrática cometió la falta formal que se precisa a continuación:

*“Así las cosas, derivado de la auditoría practicada al Partido de la Revolución Democrática, del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/0333/2012 e IEEM/OTF/0326/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, partido político que desahogó su garantía de audiencia el uno de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, **se considera como insatisfactoria y no solventada la observación** descrita en el informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas 2011 **consistente en la omisión de librar un cheque con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, infracción que actualiza la vulneración de los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, conforme a la siguiente consideración.***

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDADES REPORTADA EN EL INFORME ANUAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la que a continuación se describe.

1.1. OBSERVACIÓN 2 VISIBLE EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS.

Omisión de librar cheque con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.

En el ‘Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011’ se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2011 presentado por el Partido de la Revolución Democrática y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, al Partido de la Revolución Democrática, se le observó la omisión técnica siguiente:

*‘2. Como resultado de la revisión semestral de avance de ejercicio 2011, el Órgano Técnico de Fiscalización, observa que mediante oficio UF/DG/5858/11, recibido por esta autoridad fiscalizadora el 7 de octubre de 2011, el **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remite copia certificada del anverso y reverso del cheque número 6985, librado por el Órgano interno del Partido de la Revolución Democrática a favor de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se advierte que el título de crédito se libró sin la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, lo que es contrario a la inserción que obra en la póliza cheque presentada a la Autoridad Fiscalizadora en la revisión anual. Al efecto remito copia fotostática del documento oficial y la copia de la póliza cheque obtenida en la visita de verificación, los cuales han sido cotejados en la revisión documental correspondiente.***

Se observa así, un incumplimiento a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicita al partido político, realice las manifestaciones que a su derecho convengan’.

[...]”

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos

52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta formal del partido responsable, al ser omiso del irrestricto cumplimiento de la obligación de inscribir la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” al cheque nominativo número 6985.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/326/2012 e IEEM/OTF/333/2012, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...el Partido de la Revolución Democrática, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave DIR/ADMÓN./EDO.MEX/121/12, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando respecto de la observación notificada materia de análisis, lo que a la letra se transcribe:

‘De la revisión precautoria del primer semestre el cheque 6985 expedido a nombre de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00(dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) no contenía la leyenda para abono en cuenta, pero cabe mencionar que fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento, ya que el cheque no fue cobrado en efectivo dado que es una regla general para todos los cheques llevar el sello para abono en cuenta del beneficiario lo que demuestra que fue abonado a la cuenta correspondiente de la persona que fue expedido. (se anexa copia del estado de cuenta de Banorte cta. 0608459343 y donde fue abonado cuenta [Cuenta] a nombre de Raquel Santos Esquivel).’

[...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil once, los argumentos y prueba

consistentes en copias del estado de cuenta de bancario en el que se depositó el financiamiento público ordinario dos mil once, mismo que se aperturó en el Grupo Financiero 'Banorte' y de la cuenta personal de Raquel Santos Esquivel, presentados por el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, al desahogar su garantía de audiencia, la respuesta se estima insatisfactoria e infractora de la normatividad electoral por lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática no aclaró ni comprobó documentalmente que la salida del recurso materia de observación reunía el requisito formal aludido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en primer término porque contrario a la inserción de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' que obra en la póliza cheque presentada a esta autoridad fiscalizadora en la visita de verificación documental del soporte de los ingresos y gastos anuales dos mil once, como resultado de la superación del secreto bancario, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió un oficio identificado con la clave UF/DG/5858/11, el cual fue recibido el siete de octubre de dos mil once, en el que se adjunta copia certificada delanverso y reverso del cheque número 6985, librado por el Órgano interno del Partido de la Revolución Democrática a favor de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se advierte que el título de crédito se libró sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario'.

En tal virtud, la respuesta vertida por el Partido de la Revolución Democrática al desahogar la garantía de audiencia relativo a que la omisión reglamentaria antes referida '...fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento, ya que el cheque no fue cobrado en efectivo dado que es una regla general para todos los cheques llevar el sello para abono en cuenta del beneficiario lo que demuestra que fue abonado a la cuenta correspondiente de la persona que fue expedido...', en forma alguna le libera de la responsabilidad para cumplir lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del citado Reglamento de la materia, al estar comprobada la omisión de cumplir la obligación de librar un cheque nominativo con la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', más aún si se realizó un pago superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Es decir, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de la normatividad electoral precisada en el párrafo anterior, porque incumplió su obligación formal de librar el cheque número número 6985 materia de observación, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en términos de lo dispuesto en el artículo 74, párrafoprimer del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y si bien en la auditoría practicada se evidenció la existencia de una póliza cheque del citado título de crédito, el documento no es suficiente para comprobar el cumplimiento del deber reglamentario en análisis, razón por la que derivado de la atribución descrita en los artículos 41, base V, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo segundo y 62, fracción II, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió la supera del secreto bancario a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recibéndose de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada en la que se cotejó que el cheque número número 6985 materia de análisis, carecía de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consiste en no haber anotado en el cheque nominativo número 6985 la leyenda, “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, más aún cuando el cheque se expidió por un monto mayor a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, puesto que omitió realizar la inscripción de la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, y así faltó a la obligación impuesta en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del este Instituto Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió inscribir en el cheque nominativo 6985 la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*; tal obligación deriva del monto por el cual fue suscrito ese título de crédito, que se realizó por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos con cero centavos en moneda nacional) lo que se traduce a una cantidad mayor a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, como lo establece la norma reglamentaria.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político expidió el cheque nominativo número 6985 a favor de Raquel Santos Esquivel sin insertar la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se emitió el cheque debido a que allí se incurrió en la omisión de anotar la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* y en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al no inscribir la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* al expedir a favor de Raquel Santos Esquivel el cheque número 6985 por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos con cero centavos en moneda nacional).

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil once realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de anotar en el cheque nominativo número 6985 la leyenda, *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, expedido a favor de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos con cero centavos en moneda

nacional), que es un monto mayor a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática transgredió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a hacer uso de las prerrogativas que se les asignen, utilizar de manera exclusiva el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas de conformidad a lo estipulado con el código electoral local.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de expedir cheques de manera nominativa e inscribir en ellos la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* cuando estos títulos de crédito sean librados por montos iguales o superiores a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

La importancia de lo anterior estriba en que de los cheques expedidos por la cantidad señalada en el párrafo anterior, se puede advertir tanto el número de cuenta como el nombre de quien expide el cheque (en este caso son las cuentas de los partidos políticos); el nombre y la sucursal donde está la cuenta; el Registro Federal de Contribuyentes; además, otro requisito para la emisión de este tipo de cheques es que debe contener la leyenda de *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Es decir, esta norma reglamentaria pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido

de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió inscribir la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” en el cheque nominativo número 6985, expedido a favor de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos con cero centavos en moneda nacional).

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática al liberar más cheques con montos iguales o mayores a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en el Estado de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el “*Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once*”, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en la falta de inscribir la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” en el cheque nominativo número 6985 expedido a favor de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos con cero centavos en moneda nacional) que resulta mayor a 100 (cien) días de salario mínimo; lo que se traduce en una conculcación de los artículos 52, fracciones XIII y XVIII, del Código comicial estatal, y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora, aun cuando no hubo cooperación del Partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 denominado “*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

(Lo resaltado es propio)
..."

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido de la Revolución Democrática fue de \$124'909,697.62 (ciento veinticuatro millones novecientos nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con sesenta y dos centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta y dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido de la Revolución Democrática, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido no mostro actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de mil salarios mínimos vigentes en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$56,700.00** (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil once aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diez, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$56.70 (Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil once, tenemos que de la operación

aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es mil días, se tiene como resultado la cantidad de \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 1000 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ x 56.70 \text{ pesos equivalente al salario} \\ \hline \$56,700.00 \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce la cantidad de \$124'909,697.62 (ciento veinticuatro millones novecientos nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con sesenta y dos centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos con cero centavos en moneda nacional) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0454% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
de la Revolución Democrática	\$124'909,697.62	$\frac{\$56,700.00 \times 100}{\$124'909,697.62} = 0.0454$	0.0454 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

VII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades sustanciales cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se procede su estudio, de acuerdo al “*Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once*”, de la siguiente manera:

FALTAS FORMALES

1. No registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel, que utilizó en las oficinas de su domicilio legal.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al “*Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que:

“[...]

Del análisis efectuado a los gastos registrados dentro de la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, corresponden a la compra de tiempo aire mediante fichas telefónicas y recargas para teléfonos celulares; sin embargo, en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental del día veintiséis de abril de dos mil doce, se circunstanció la existencia de dos líneas de teléfono fijas utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, como se describe a continuación:

Línea telefónica	Compañía
7221671441	Axtel
Número de Teléfono	Telmex

En virtud que el gasto registrado no acredita fehacientemente una correspondencia real y objetiva entre las líneas móviles y fijas evidenciadas por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político, éste deberá presentar la justificación que demuestre el origen y monto del tipo de financiamiento así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido, debiendo acompañar, en su caso, el soporte contable y/o mercantil aplicable, de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII, 58 fracción VI y 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que las dos líneas de teléfono fijas utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, con números 7221671441 de la compañía Axtel y el número Número de Teléfono de Telmex, el partido político infractor no justificó el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido del Trabajo mediante escrito PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“R.- Para este punto anexo copias de las pólizas de diario 85 a la diario 97 del 31 de Enero de 2011 donde se refleja el asiento contable de los contratos de comodato por telefonía celular.” (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“[...]

Derivado del análisis y estudio efectuado a la documentación comprobatoria presentada por el partido político, consistente en pólizas de diario 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del mes de enero de 2011 y contratos de comodato por concepto del uso de teléfonos móviles, se determinó que el partido no generó convicción alguna a este Órgano Técnico de Fiscalización para que dicha observación quede solventada.

*Ahora bien por lo que hace a las dos líneas de teléfono fijas utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, con números 7221671441 de la compañía Axtel y el número **Número de Teléfono** de Telmex, el partido con los elementos que aporta no acredita la justificación que demuestre el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido, por lo que el partido político no solventa esta observación incumpliendo con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

[...]“

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consistió en no haber registrado el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel utilizadas en las oficinas de su domicilio legal, y al no haber justificado el origen y monto del financiamiento de referencia, así como su modalidad por la que se sufragó el gasto omitido, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyo que el Partido del Trabajo no solventó la observación.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011” y en la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos doce.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber omitido registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel, que utilizó en las oficinas de su domicilio legal, y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental del partido político infractor, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido del Trabajo fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a las dos líneas de teléfono fijas utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo de las compañías Axtel y Telmex, al no haber justificación el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido, al respecto es necesario señalar que la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, precisa una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas: a) deben ser reconocidos y b) deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable. Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 71 también reglamentario, señala que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, debe avalar su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratio*, *-ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido. Finalmente, el artículo 87 del reglamento citado, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido del Trabajo incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que generen certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto realizado a partir de la utilización de líneas telefónicas fijas en el domicilio legal del partido político, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente los recursos económicos sufragados por el partido político por este servicio durante el periodo ordinario dos mil once.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo los 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

- 2. El Partido Político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta**

de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la metodología empleada por el Órgano Técnico de Fiscalización y por cuestiones adicionales de método y para facilitar la calificación de la falta e individualización de la sanción se procede a su estudio de acuerdo al grupo temático propuesto, tomando como base las observaciones propuestas en el informe consolidado.

A). ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encuentran acreditadas las conductas irregulares realizadas por el Partido del Trabajo, y que constituyen faltas a la normatividad.

El Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen Consolidado Sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que Emplearon los Partidos Políticos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que el Partido del Trabajo cometió las faltas formales que se precisan a continuación:

[...]

El Partido Político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

[...]

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

[...]

En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011”, se describe que como consecuencia del análisis al informe consolidado y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 13.

Derivado del análisis que se realizó a la documentación comprobatoria y a la cuenta de servicios generales, se observó que en la subcuenta de “Medicamentos” existen gastos que no corresponden a los fines del partido político, ya que se encontraron facturas por conceptos ajenos a las actividades del partido por el monto de \$3,457.90 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.), además, se observó que no existe un adecuado control interno que verifique que la documentación comprobatoria de los gastos sea coherente con las actividades del partido, los conceptos por dichos gastos se muestran a continuación.

Concepto	Indicaciones	Factura	Proveedor	Fecha	Importe
Cytotec 28 (Misoprostol)	<ul style="list-style-type: none"> •Método para interrumpir un embarazo temprano (antes de la semana 9 de gestación). •Tratamiento y la prevención de las úlceras gástricas y duodenales, lesiones hemorrágicas y erosiones causadas por los AINEs. •Tratamiento de las úlceras duodenales y gástricas activas. •Tratamiento de la gastroduodenitis erosiva asociada con la úlcera péptica.⁹ 	3586	Pharma Plus, S.A. de C.V.	17/01/2011	\$1,438.00
Yasmin 3/0.03 M (Drospirenona Etinilestradiol)	<ul style="list-style-type: none"> •Anticonceptivo oral, con efectos antimineralocorticoides y antiandrogénicos también beneficiosos para mujeres que presentan retención de líquidos de origen hormonal y los síntomas resultantes y para mujeres con acné y seborrea.¹⁰ 	BAGM228 70 BAGM279 70	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	04/01/2011 31/03/2011	\$180.00 \$187.90
Apodofil 50 mg oral (Sildenafil)	Está indicado para el tratamiento de la disfunción eréctil, que consiste en la incapacidad para lograr o mantener la erección del pene suficiente para tener rendimiento sexual satisfactorio. ¹¹	107937	Comercializad ora Farmacéutica de Chiapas, S.A. de C.V.	14/01/2011	\$245.00
Macrozit 600 mg 15 ml (Azitromicina)	Está indicado en infecciones del aparato respiratorio inferior que incluyen bronquitis y neumonía; también en infecciones de piel y tejidos blandos. ¹²	72710	Pharma Plus, S.A. de C.V.	10/01/2011	\$133.00
Samyr 500 mg oral 10 (Ademetionina)	Tratamiento de la insuficiencia hepática; hepatitis alcohólica, esteatosis y cirrosis hepáticas y colestasis. ¹³	125071	Comercializad ora Farmacéutica de Chiapas, S.A. de C.V.	18/01/2011	\$376.00
Femisan Crema C/Aplic 300 (Clindamicina Ketoconazol)	Está indicado en el tratamiento de la vaginosis bacteriana originada por Gardnerella vaginalis, Mobiluncus spp. y otras bacterias anaerobias como Bacteroides fragilis, así como en vaginitis mixtas y candidiasis vaginal. ¹⁴	75292	Pharma Plus, S.A. de C.V.	28/01/2011	\$169.50
Metronidazol 500mg 30 (Metronidazol)	Está indicado en tricomonida, giardicida, amebicida, infecciones ginecológicas como endometritis, abscesos tubo-ováricos, salpingitis, infecciones del tracto respiratorio inferior como empiema, abscesos pulmonares, neumonía producidos por Bacteroides sp. ¹⁵	75292	Pharma Plus, S.A. de C.V.	28/01/2011	\$39.00
Nitrofurantoína 100mg (Nitrofurantoína)	Es un bactericida específico contra infecciones del aparato urinario, secundarias a cepas sensibles ¹⁶	75292	Pharma Plus, S.A. de C.V.	28/01/2011	\$164.50

Concepto	Indicaciones	Factura	Proveedor	Fecha	Importe
Accu-Check Performa 25	Dispositivo para medir la glucosa.17	81759	Pharma Plus, S.A. de C.V.	17/03/2011	\$199.50
Accu- Check Active 50	Dispositivo para medir glucosa.18	72235	Pharma Plus, S.A. de C.V.	03/02/2011	\$325.50
Total					\$3,457.90

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 14.

Una vez realizado el análisis a la documentación comprobatoria y a la cuenta de servicios personales, se observó que en la subcuenta de "Gastos médicos" existen aplicaciones de recursos que no corresponden a los fines del partido político, en virtud de encontrarse facturas por conceptos ajenos a las actividades del partido por el monto de \$3,673.00 (Tres mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que se puede observar que no existe un adecuado control en la autorización de los gastos ya que muchos de ellos son gastos personales cuya relación se muestra a continuación:

Factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe
16735	13/01/2011	María Gabriela Lilián Salazar Rodríguez	Material dental.	\$136.00
12580	14/03/2011	Ortoclínica del Norte, S.A. de C.V.	Terapia de rehabilitación.	\$280.00
FR0121	03/03/2011	Ortopedia HISA, S.A. de C.V.	Estudio de resonancia en articulación rodilla simple.	\$2,640.00
6517	25/03/2011	Guzmán Contreras Yuridia Paola	Coronas de acero cromo y abrebocas de triangulo.	\$440.00
549	23/03/2011	Deposito Dental Depodent, S.A. de R.L. de C.V.	Material dental.	\$177.00
Total				\$3,673.00

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 15.

Del estudio y análisis a la documentación comprobatoria y a la cuenta de "Servicios Generales", subcuenta "Obsequios", se detectó que existen gastos que no corresponden a los fines del partido político, en virtud de encontrarse facturas por conceptos ajenos a las actividades del partido, por un monto de \$4,047.87 (Cuatro mil cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.), observándose que no existe un adecuado control en la autorización de éstos ya que muchos de ellos son gastos personales como se muestra a continuación:

Factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe
069553	10/01/2011	Tony Tiendas, S.A. de C.V.	Artículos varios de mercería.	\$479.72
XTFA44	02/01/2011	Julio Cepeda Jugueterías, S.A. de C.V.	1 Caja Registradora y 1 Monopoly World Edition.	\$1,648.00
CAGM77227	06/02/2011	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Rs Protrait Unit	\$1,920.15
Total				\$4,047.87

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 16.

Derivado del análisis a la documentación comprobatoria y a la cuenta de "Materiales y suministros", subcuenta "Despensa", se detectaron gastos que no corresponden a los fines del partido político, esto derivado de que se observaron facturas por conceptos ajenos a las actividades que realiza el partido por un importe de \$46,606.71 (Cuarenta y seis mil seiscientos seis pesos 71/100 M.N.), además de que se puede apreciar en el detalle de cada factura que los productos comprados son por mayoreo y con una presentación no acorde a las necesidades de consumo que pudiera tener el partido político como entidad, la relación de dichos productos se muestra a continuación:

Factura	Fecha	Comprador	Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe
99801	02/01/2011	Gutiérrez Galicia Lucino	Grupo Zorro Abarrotero, S.A. de C.V.	2 cja 2 cja 1 cja 2 cja	Moñito la moderna 20-200gr. Ojito la moderna 20-200gr. Engrane la moderna 20-200gr. Salvo limón 20-500gr.	\$651.80
76613	21/01/2011	Valdez Gutiérrez Karina	Abarrotes El Ranchito, S.A. de C.V.	65 pz 65 pz 65 pz 12 pz 27 kg 51 pz 30 kg 40 pz 50 kg 50kg	Chiles chipotles adobados 380gr. Chiles chipotles adobados 215gr Mayonesa Mc Cormick 190gr. Nescafe Dolca 100gr Azucar estándar de 1kg. Knor Suiza 12 cubos Huevo kg. Aceite 123 500ml. Arroz kg. Frijol kg.	\$5,000.00
99803	02/01/2011	Varios	Grupo Zorro Abarrotero, S.A. de C.V.	12 pza 6 pza	Miel Karo Maple 24-250gr. Miel Karo Maple 24-250gr.	\$196.80
99898	06/01/2011	Varios	Grupo Zorro Abarrotero, S.A. de C.V.	1 cja 1 cja 1 cja 1 cja 1 cja	Gerber E/2 F. Mixt. 24-100gr. (frutas) Gerber E/2 F. Trop.24-100gr. Gerber E/2 Manz. 24-100gr. Gerber E/2 Pera 24-100gr. Alupak 24-7.5 m. (aluminio)	\$714.60
77807	14/02/2011	Mota González Fabián	Abarrotes El Ranchito, S.A. de C.V.	80 pza 80 pza 80 pza 80 pza 80 pza 80 pza	Mayonesa Mc Cormick 190gr. Harina de arroz 250 gr. Azucar Estandar de 1kg. Jabón Palmolive verde aloe 180gr. Detergente Blanca Nieves	\$5,000.00

				80 pza 39 pza	500gr. Frijol kg. Fabuloso 500ml. Mar fresco Nescafé Decaf 50 gr.	
77806	14/02/2011	Bolaños Sosa Liliana	Abarrotes El Ranchito, S.A. de C.V.	82 pza 80 pza 80 pza 80 pza 82 pza 80 pza	Clorox Concentrado 930ml. Leche U.P. Semidescremada 1 lt. Atún Dolores en aceite 170 gr. Papel Higienico Vogue 500 HD. Jabón Floral Rosa 400gr. Knor Suiza 12 cubos	\$5,000.00
55680	16/03/2011	García Delgado Rafael Josue	Coatepec Abarrotes, S.A. de C.V.	52 pza 18 pza 18 pza 2 pza 60 pza 18 pza 25 pza 26 pza 5 pza	Detergente Blanca Nieves 1kg. Clorox Pureza Citrica 3.8lt. Clorox Concentrado 1.89lt. Detergente Roma 4P 5kg. Vaso térmico N°110 25pz Nescafé Decaf 200gr. Azúcar Estándar de 1kg. Cuchara sopera 25 pz. Agua Bonafont Garrafón 20 lt.	\$4,000.
55154	18/02/2011	González Serrano Cynthia	Coatepec Abarrotes, S.A. de C.V.	60 k 118 pz 60 pz 60 k 60 pz 60 pz 10 c 60 pz 30 pz 30 pz 40 pz 20 pz 2 k	Azúcar Estándar de 1kg. Sopa de pasta La Moderna 200gr. Jabón Zote Rosa 400gr. Sal Fina de 1kg. Chiles Rajas Verdes La Costeña 220gr. Aceite 123 1lt. María de Rollo 20/170gr. Atún Dolores a la Pibil 140 gr. Frijoles refritos bayos la Costeña 580gr. Detergente Blanca Nieves 500gr. Jabón Venus Blanco 200gr. Jabón Venus Azul 200gr. Bolsa 20X30 La Bolsita	\$5,000.00
427893	26/02/2011	Lopez Mojica Elba Leticia	Tiendas Comercial Mexicana S.A. de C.V.	10 pza 12pza 4 pza 82 pza 53 pza 38 pza 38 pza 42 pza 12 pza	Triki Marinela 417 gr. Principe chocolate Marinela 7 Polvorones Marinela 1058gr Yoghurt Danone 120 grs Yoghurt Danone 120 grs. Yoghurt Batido manzana Danone Yoghurt Danone 120 grs. Yoghurt Danone 120 grs. Formula Nutrileche 1lt.	\$1,412.71
100566	02/02/2011	Juárez Juárez Renata	Grupo Zorro Abarrotero, S.A. de C.V.	1 cja	1-2-3 Aceite 12- 1lt.	\$223.08
100535	01/02/2011	Mejía Herrera Frida	Grupo Zorro Abarrotero, S.A. de C.V.	2 cja 1 cja 3 cja	Hig. Petalo Ultra resistente 24-4 pzas Salvo Limón 20-500gr. Maruchan Camarón c/chile 12pz.	\$731.50
100564	02/02/2011	Sosa López Olga	Grupo Zorro Abarrotero, S.A. de C.V.	1 cja	Atún en aceite Dolores 36- 140gr.	\$279.90
79095	08/06/2011	Solís de la Luz José del Carmen	Abarrotes El Ranchito, S.A. de C.V.	50 kg 50 pz 50 pz 50 pz 50 kg 50 pz 50 pz	Azucar Estandar de 1kg. Aceite 123 Blt. Frijol Sierra Bayo Ref 440 gr. Gelatina D'Gari 170gr. Vainilla Arroz kg. Servilleta Lovly 125gr. Detergente Ace 250 gr.	\$5,000.00

				50 pz 50 pz 50 pz 50 pz 50 pz 50 pz	Knor Suiza 12 cubos Maizena 160gr. Mayonesa Mc Cormick 190 gr. N°8 Papel higienico Petalo UC rollo Sopa la Moderna 200gr. Spaguetti Yoghurt fresa 150gr.	
56249	09/06/2011	Torres Flores Araceli	Coatepec Abarrotes, S.A. de C.V.	25 pz 25 k 25 k 25 pz 25 pz 12 E 25 pz 25 pz 25 pz 5 C 1B 25 pz 25 k 25 pz 3 C 12 P 10 C 20 pz 25 pz 25 pz 15 pz	Aceite 123 1lt. Sal fina de 1kg. Detergente Roma 1kg. Detergente Foca 1kg. Chiles Rajas Verdes 380gr. La Costeña Zuco Jamaica 8 sobres de 30gr. Zote rosa 200 gr. Sopa de pasta la moderna 200gr. Gelatina D'Gari 170 gr. Limón Galletas Marianitas 20/185gr. Papel higiénico Vogue 24/500 HD Rosa Venus blanco 25g. Azucar Estándar de 1kg. Elote dorado 410gr. La Costeña Fideo N°0 La Moderna Vaso Termico N° 110 25 pz CONVERMEX Pau Pau bebida surtida 24/250ml. Frijoles Negros enteros 560 gr. Servilleta Lovly 125ser Gelatina D'Gari 170 gr. Durazno Bref Azul 1Lt.	\$5,000.00
79156	13/06/2011	Vera Pedraza Carlos	Abarrotes El Ranchito, S.A. de C.V.	6 B 12 c 60 pz 62 pz 5 B 12 pz 12 pz 5 pz 12 pz 10 P 5 B 3 pz 10 kg 2 pz 5 c	Detergente Tolo 10/1 kg. Blanqueador La Valenciana 12/1lt. Pinol Limpiador liquido 1lt. Fabuloso 1lt. Lavanda Papel higiénico Pétalo Jumbo 12/4 Windex Azul Atomizador 650 ml. Pastilla Pato Azul 48G. Glade Jardín Campestre 323gr. Rosa Venus Blanco 200gr. Vaso térmico N°10 Dart 25 pz Cuchara margarita 50 pz. Nescafé clásico Dawn 200 gr. Azúcar Standar de 1kg. Servilleta pétalo 500gr. Té limón Mc Cormick 25 bolsas	\$ 5,000.00
2940	24/06/2011	Miguel Mateo Vicente	Servicio Comercial GARIS, S.A. de C.V.	3 cja 4 bto 2 cja 2 bto 2 cja 2 cja	Ace. AVE 12/900 ml. Arroz Prima 10/1kg. Blanca Nieves 20/500gr. Sal La Fina bolsa 20/1kg. Sopa Moderna codo 1 Sopa Moderna Spaguetti	\$ 1,842.50
268	30/01/2011	Sánchez Martínez Miguel	Rodolfo Velázquez Hernández	Sin detalle	Sin detalle	\$1,553.82
SUMA						\$46,606.71

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código

Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]

La conducta fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que el partido político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias., situación que infringe lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto del Instituto Electoral del Estado de México.

En el dictamen se establece que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico, notifico a través de los oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012 al Partido del Trabajo los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe consolidado dos mil once, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, oportunamente, presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave PT/CE/046/2012, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando en relación a las observaciones notificadas, lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la identificada como número 13.

R.- Tocante a este punto se consideraron dichos gastos debido a que el catalogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo considera como la cuenta 5102-032, además de informales que el departamento de contabilidad del Partido del Trabajo carece de conocimientos médicos para determinar el uso de cada uno de dichos productos y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que haciende a \$ 3,457.90 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual.” (sic).

Respecto a la identificada como número 14.

R.- Tocante a este punto se consideraron dichos gastos debido a que el catalogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo considera como la cuenta 5102-06, además de informales que el departamento de contabilidad del Partido del Trabajo carece de conocimientos médicos para determinar el uso de cada uno de dichos productos y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que haciende a \$ 3,673.00 (Tres mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual.” (sic).

Respecto a la identificada como número 15.

R.- Se consideraron dichos gastos ya que el Reglamento de Fiscalización lo contempla en el catálogo de cuentas en la cuenta 5103-07 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que haciende a \$ 4,047.87 (Cuatro mil cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual.” (sic).

Respecto a la identificada como número 16.

R.- Se contemplaron estos gastos ya que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización lo contempla en la cuenta 5102-08 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que haciende a \$46,606.71 (Cuarenta y seis mil seiscientos seis pesos 71/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual.” (sic).

Derivado del estudio y análisis de la observación y del cruce de la información proporcionada como respuesta por parte del representante propietario del órgano interno del Partido del Trabajo, el Órgano Técnico concluyó:

[...]

Derivado de un análisis a las observaciones detectadas en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas dos mil once y las respuestas del Partido del Trabajo vertidas durante la garantía de audiencia, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 13.

Del análisis minucioso realizado al escrito de contestación presentado por el partido político, se determinó que éste no generó convicción alguna a este Órgano Técnico de Fiscalización para que dicha observación quede solventada.

Si bien es cierto que en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones existe un “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable”, que incluye la cuenta 5103-23 “medicamentos”, también es cierto que los conceptos de estos gastos descritos en el cuadro anterior no corresponden al cuadro básico de medicina preventiva y material de curación, ni a los fines del partido político, y su existencia no implica el registro contable al libre arbitrio toda vez que las transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, que afecten al patrimonio de éste, deben constituir la base de una información financiera cimentada en la: confiabilidad, cuando su contenido es congruente con las transacciones; veracidad, que refleje en su contenido transacciones y otros eventos realmente sucedidos; representatividad, que tenga concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar; objetividad, encontrarse libre de sesgo o perjuicio; verificabilidad, que pueda validarse; y suficiencia, que contenga toda aquella información que ejerza influencia, como lo establece en su párrafo 8 la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

En cuanto a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, “Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría” de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, menciona que la importancia relativa o materialidad del tema en comento involucra el juicio profesional de los servidores electorales y que además se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificada como número 14.

Una vez realizado el estudio y análisis al escrito de contestación presentado por el partido político, se determinó que éste no generó convicción alguna a este Órgano Técnico de Fiscalización para que dicha observación quede solventada.

Si bien es cierto que el “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable” del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones considera la cuenta 5101-15 “gastos médicos”, también es cierto que los conceptos de estos

gastos descritos en el cuadro anterior no corresponden al cuadro básico de gastos médicos menores, aunado a lo anterior, la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio, puesto que los registros contables derivados de las transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, que afecten al patrimonio de éste, deben ser en todo momento conforme sus fines y constituir la base de una información financiera que sea confiable, veraz, representativa, objetiva, verificable y suficiente como lo establece en su párrafo 8 la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

Por otro lado, referente a la representatividad del monto observado, el Boletín 3030, “Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría” de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, menciona que la importancia relativa o materialidad involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, que ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificada como número 15.

Del estudio y análisis efectuado al escrito de contestación presentado por el partido político, se determinó que éste realizó gastos que no corresponden a los fines del partido político.

En este sentido si bien es cierto que en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones existe un “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable”, que incluye la subcuenta 5103-07 “obsequios”, no implica que se realicen registros contables al libre arbitrio en virtud de que el registro de transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, que afecten el patrimonio de éste, deben mantener en todo momento la relación intrínseca de las erogaciones efectuadas bajo los fines del partido político, para que constituyan la base de su información financiera cuyas características comprendan la confiabilidad, veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad y suficiencia, como lo establece en su párrafo 8 la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” de las Normas

de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

Por otro lado referente a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, “Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría” de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, establece que la importancia relativa o materialidad del tema en comento es criterio y juicio de los servidores electorales y que además, ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificada como número 16

Una vez efectuado el estudio y análisis al escrito de contestación presentado por el partido político, y en virtud de que éste no justificó la compra por mayoreo de algunos productos de la canasta básica alimentaria acorde a las necesidades del partido político, no fueron acreditados, ni reportados a este órgano fiscalizador en dichas aclaraciones, como parte de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, y toda vez que la subcuenta referida en el “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable”, 5102-08 “Despensa y alimentos” del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es para el uso de los registros contables derivados de las transacciones relacionadas con las actividades operativas de carácter eminentemente ordinario del partido político, las cuales, pueden estar vinculadas con la compra de artículos como por ejemplo: bebida (agua y refresco), galletas, confitería, etc; no así los productos referentes a los registrados por el partido político (“Gerber E/2 F. Mixt. 24-100gr. (frutas)”, “51 pz” de “Knor Suiza 12 cubos”, “1 cja” de “1-2-3 Aceite 12- 1lt.”, “2 bto” de “Sal La Fina bolsa 20/1kg.”, “2 cja” de “Sopa Moderna Spaguetti”,...) que a juicio de este ente fiscalizador no tienen sustento de su legal erogación como gastos por actividades ordinarias.

Se concluye, que la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio; por otro lado referente al tema de la representatividad del monto observado como aduce el partido político, conforme al Boletín 3030, “Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría” de

las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos; la importancia relativa o materialidad, involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

[...]"

De lo anterior, se observó que la falta cometida por el partido político consistió en el registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales refieren que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas; así como, que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento su aplicación y empleo, mediante Informes semestrales de avance del ejercicio y que si de la revisión que realice el Órgano se encuentran anomalías, errores u omisiones, éste notificará en forma preventiva al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; que las observaciones que se desprendan de estos informes no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente; y los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por su parte la normatividad reglamentaria refiere que todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes; que los

partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; y que los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que, el Partido del Trabajo, registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de acción, puesto que incumplió la normatividad al registrar en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de

materiales y suministros gastos por \$46,606.71; con ello generó que tales gastos se aplicaran sin ser exclusivos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido del Trabajo registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71.

De igual manera, la falta no fue continua, pues no nos encontramos frente a una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, ya que en la especie, la infracción se cometió en una única ocasión, al registrar el partido político en cada subcuenta los gastos por las diversas cantidades anotadas, cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo.

Lo anterior, quedó evidenciado porque durante el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político infractor, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, manifestó que incluyó los gastos aplicados incorrectamente, porque a su juicio las cuentas respectivas están consideradas en el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como la obligación de permitir, en los términos

dispuestos por el propio Código Electoral, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: la información que soporte las operaciones del partido político, avale la veracidad de lo reportado como gastos, que en todo tiempo será verificable y razonable, conforme a las disposiciones contenidas en el propio reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones y que deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; y por último, que los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Asimismo, se destaca que los Partidos Políticos tienen la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido del Trabajo, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo, no vulneraron los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que en materia de fiscalización, tutelan el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral; se constituyen como faltas de tipo formal, que momentáneamente pusieron en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta

de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó el registro de gastos en la subcuenta de medicamentos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sin acreditarse otros registros de gastos diversos en otras cuentas o subcuentas.

3. El Partido Político registró en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 realizados fuera del territorio estatal (17); por mantenimiento de edificio y pintura, gastos por \$43,323.76 (18); y gastos de energía eléctrica y gas por \$3,479.21 (19), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político.

Ahora bien, por lo que hace a la falta referida a “*Mantenimiento de edificio y Pintura*”, por los gastos equivalentes a \$43,323.76 identificada como (18), que no se encontró respaldado con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político, su estudio se realizara en forma separada, lo anterior en virtud que esta última se considera como una falta sustancial, y por la naturaleza de la misma se deberá realizar en estudio separado.

A). ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS

En este sentido, tenemos que el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que el Partido del Trabajo cometieron faltas formales.

Así, por lo que hace a la señalada con el número 17, el Órgano Técnico señaló:

“En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011”, se describe que como consecuencia del análisis al informe consolidado y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 17.

De la revisión a la documentación comprobatoria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, se observó dentro de la cuenta de “Servicios Personales” que la subcuenta de “Hospedaje” registro gastos fuera del territorio estatal al treinta de junio de dos mil once, por la cantidad de \$7,510.00 (Siete mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), mismos que se encuentran integrados de la siguiente manera:

Póliza de diario	Fecha póliza	Fecha factura	Factura No.	Observación	Proveedor	Importe
15	30/04/2011	06/04/2011	AA143123	Gasto fuera de territorio estatal (Guadalajara)	Maca, S.A. de C.V.	\$1,210.00
16	30/04/2011	10/04/2011	B2415	Gasto fuera de territorio estatal (Veracruz)	López y Rego José	\$2,500.00
26	30/04/2011	13/04/2011	5542	Gasto fuera de territorio estatal (Guerrero)	Carlos Mateo Aguirre Rivero	\$1,300.00
52	30/04/2011	10/04/2011	B2416	Sin documentación comprobatoria (Veracruz)	López y Rego José	\$2,500.00
SUMA						\$7,510.00

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.”

Luego, el Órgano Técnico de Fiscalización adujo lo siguiente en cuanto a la falta señalada con el número 19 en el dictamen consolidado:

Respecto a la identificada como número 19

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria y a la subcuenta de “Energía eléctrica y gas”, se detectaron facturas por consumo de gas LP, por un importe de \$3,479.21 (Tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 21/100 M.N.), que no corresponden a los fines de los partidos políticos ya que el servicio no fue proporcionado en el domicilio legal del Partido del Trabajo y en vista de que el partido no presentó inmuebles en posesión a través de comodato, los gastos no atienden a las necesidades de éste, siendo los siguientes:

Póliza de diario	Fecha póliza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
39	31/01/2011	20/01/2011	FD274	Tlalnepantla	Venta de Gas LP	Unigas, S.A. de C.V.	\$1,241.06
50	28/02/2011	11/02/2011	FD500	Tlalnepantla	Venta de Gas LP	Unigas, S.A. de C.V.	\$1,170.40
40	31/03/2011	07/03/2011	FD700	Tlalnepantla	Venta de Gas LP	Unigas, S.A. de C.V.	\$1,067.75
SUMA							\$3,479.21

Por tanto, el Partido del Trabajo, deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.”

Por este motivo, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, por medio de los oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012 de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe consolidado dos mil once.

Asimismo, le fue otorgada la garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes, conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, Y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b, párrafo segundo y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos c y j, 84, fracción IV y 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo, el primero de junio de dos mil doce, mediante un escrito identificado con la clave PT/CE/046/2012, manifestó literalmente lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 17.

“R.-Se consideraron dichos gastos ya que el Reglamento de Fiscalización lo contempla en la cuenta 5101-12 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 7,510.00 (siete mil Quinientos diez pesos 00/100 M.N) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual.” (sic)

(Esta respuesta corresponde a la falta señalada con el número 1.3.1.)

...

Respecto a la identificada como número 19.

“R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido” (sic)

(Esta respuesta corresponde a la falta señalada con el número 1.3.3.)

De esta manera, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, del análisis de la respuesta emitida por ese instituto político, concluye que no se solventan las observaciones que le fueron realizadas, existiendo un incumplimiento de la obligación reglamentaria, además que el partido político infractor pretendió justificarla con argumentos que a consideración del Órgano Técnico son insatisfactorios, y determinó que dicha omisión conculca los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Para mayor precisión, se transcribe lo que literalmente aduce el Órgano Técnico de Fiscalización:

“Respecto a la identificada como número 17

Derivado del estudio y análisis efectuado al escrito de contestación presentado por el partido político, en virtud de que éste no presentó documento alguno que comprobara la veracidad de lo reportado, referente a la acreditación de las actividades que dieron origen a los gastos efectuados fuera del territorio estatal y toda vez que la cuenta referida en el “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable”, 5101-12 “Hospedajes” del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es para el uso de los registros contables derivados de las transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, manteniendo en todo el cumplimiento de los fines del mismo, para que la información financiera sea: confiable, cuando su contenido es

congruente con las transacciones; veraz, que refleje en su contenido transacciones y otros eventos realmente sucedidos; representativa, que tenga concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar; objetiva, encontrarse libre de sesgo o perjuicio; verificable, que pueda validarse; y suficiente, que contenga toda aquella información que ejerza influencia como lo establece en su párrafo 8 la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF). Se concluye, que la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio

Por otro lado, referente a la representatividad del monto observado se atiende a lo establecido en el Boletín 3030, “Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría” de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos; en el que se menciona que la importancia relativa o materialidad involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

[...]

Respecto a la identificada como número 19

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día mes y año por el Partido del Trabajo, se determinó que lo vertido no es argumento convincente para este Órgano Técnico de Fiscalización que desvirtúe dicha observación, si bien es cierto, que el partido argumenta que “Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido” también es cierto que el gasto se realizó fuera del domicilio legal del Partido del Trabajo, pues en el municipio de Tlalnepantla, conforme a la revisión no se acredita la posesión de inmuebles cuyos servicios básicos sean necesarios.

Por otro lado, referente al tema de la representatividad del monto observado, conforme al Boletín 3030, “Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría” de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos; la importancia relativa o materialidad, involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, que ésta se ve

influenciada por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral, por lo que el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y dicha observación se da por no solventada.”

B). CALIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LAS FALTAS

Para realizar un estudio acucioso de la calificación de cada una de las infracciones en las que incurrió el Partido del Trabajo, se llevará a cabo el análisis individualizado de dichas conductas en los siguientes términos:

- Por lo que hace a la falta identificada como número 17, referente al Registró en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos con cero centavos) realizados fuera del territorio estatal.

Tipo de infracción.

Esta falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, pues registró un gasto de \$7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos con cero centavos) por concepto de hospedaje fuera del territorio del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La falta en comento consistió en que el Partido del Trabajo registró en la cuenta de hospedaje, la erogación de \$7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos con cero centavos) fuera del territorio estatal, la cual no es respaldada con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales de dicho partido político, lo que infringe los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: La falta surgió en el momento en que el partido político registró como gasto de hospedaje el realizado fuera del territorio del Estado de México por \$7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos con cero centavos).

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones donde hizo el registro, que es en donde el partido político tiene sus asientos y registros contables.

Comisión de la falta, intencional o culposa.

Se considera que la falta cometida es culposa; toda vez que quien realizó el registro del gasto correspondiente no tenía la intención de generar una falta, más aún cuando se observa que el partido infractor reconoce como un gasto realizado dentro de las disposiciones legales el erogado por hospedaje fuera del territorio estatal; conduciendo con ello a la inobservancia de lo previsto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Trascendencia de la conducta a la normatividad electoral.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener certeza plena de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite además facilitar al órgano fiscalizador, la revisión correspondiente.

Al registrar de manera indebida el gasto realizado por concepto de hospedaje el erogado fuera del Estado de México por la cantidad de \$7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos con cero centavos), se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código comicial estatal; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a hacer uso de las prerrogativas que se les asignen, utilizar de manera exclusiva el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y entregar los informes de sus finanzas de conformidad a lo estipulado con el Código electoral.

Por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias aludidas, tenemos que en ellas se estipula lo siguiente:

En el artículo 71, se establece que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se debe entender que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *raġo*, -ōnis; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non* para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Así, el artículo en mención señala como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y **3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.**

Ahora bien, por lo que hace al artículo 80 referido, se tiene que el mismo insta a los partidos políticos para que los comprobantes de gastos por los que pretendan acreditar el egreso por la realización de sus actividades ordinarias realizadas fuera del territorio estatal o nacional, con independencia del origen, monto y volumen, indefectiblemente el destino y, sobre todo, la aplicación, deben ser soportadas con documentación que avale gastos efectivamente realizados con motivo de sus actividades ordinarias, mismas que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento para el cumplimiento de sus fines, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de las mismas.

Por su parte, el artículo 87 impone la obligación a los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo no vulneró valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en materia de fiscalización que se buscan proteger, tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Dicha omisión constituye una falta de tipo formal que puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, debido a que es obligación de los partidos políticos destinar los recursos que le son otorgados a los fines constitucionales y legales que tienen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que indiquen que el partido político infractor (Partido del Trabajo) ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la misma irregularidad diversas ocasiones, con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados, de manera que contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión de la misma naturaleza en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se confirmó el registro de gastos de hospedaje fuera del territorio estatal.

- Por lo que hace a la falta identificada con el número 19, referente al Registró de gastos de energía eléctrica y gas por \$3,479.21 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veintiún centavos en moneda nacional).

Tipo de infracción.

Esta falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, pues registró indebidamente un gasto de \$3,479.21 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veintiún centavos en moneda nacional) que no es atinente a los fines de los partidos políticos ya que el servicio no fue proporcionado en el domicilio legal del Partido del Trabajo y en vista de que el partido no presentó inmuebles en

posesión a través de comodato; esto debido a que el gasto que se reporta es por consumo de energía eléctrica y gas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La falta en comento consistió en que el Partido del Trabajo registró de manera indebida, por gasto de energía eléctrica y gas, un gasto de \$3,479.21 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veintiún centavos en moneda nacional), erogación que no se ve vinculada a los fines ni constitucionales ni legales de los partidos políticos; por tanto, se genera una violación a los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código comicial estatal; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Tiempo: La falta surgió en el momento en que el partido político registró como gasto energía eléctrica y gas por la cantidad de \$3,479.21 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veintiún centavos en moneda nacional).

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones donde hizo el registro, que es en donde el partido político tiene sus asientos y registros contables.

Comisión de la falta, intencional o culposa.

Se considera que la falta cometida es culposa; toda vez que quien realizó el registro del gasto correspondiente no tenía la intención de generar una falta, más aún cuando se observa que el partido infractor reconoce como un gasto realizado dentro de las disposiciones legales el erogado por hospedaje fuera del territorio estatal; conduciendo con ello a la inobservancia de lo previsto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Trascendencia de la conducta a la normatividad electoral.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener certeza plena de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite además facilitar al órgano fiscalizador, la revisión correspondiente.

Al registrar de manera indebida el gasto realizado por concepto de gasto de energía eléctrica y gas por \$3,479.21 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve

pesos con veintiún centavos en moneda nacional), se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código comicial estatal; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a hacer uso de las prerrogativas que se les asignen, utilizar de manera exclusiva el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y entregar los informes de sus finanzas de conformidad a lo estipulado con el Código electoral.

Por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias aludidas, tenemos que en ellas se estipula lo siguiente:

En el artículo 71, se establece que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se debe entender que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratio*, -*ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non* para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Así, el artículo en mención señala como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y **3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.**

Ahora bien, por lo que hace al artículo 80 referido, se tiene que el mismo insta a los partidos políticos para que los comprobantes de gastos por los que pretendan acreditar el egreso por la realización de sus actividades ordinarias realizadas fuera del territorio estatal o nacional, con independencia del origen, monto y volumen,

indefectiblemente el destino y, sobre todo, la aplicación, deben ser soportadas con documentación que avale gastos efectivamente realizados con motivo de sus actividades ordinarias, mismas que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento para el cumplimiento de sus fines, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de las mismas.

Por su parte, el artículo 87 impone la obligación a los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo no vulneró valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en materia de fiscalización que se buscan proteger, tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Dicha omisión constituye una falta de tipo formal que puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, debido a que es obligación de los partidos políticos destinar los recursos que le son otorgados a los fines constitucionales y legales que tienen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que indiquen que el partido político infractor (Partido del Trabajo) ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la misma irregularidad diversas ocasiones, con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados, de manera que contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión de la misma naturaleza en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se confirmó el registro en una sola ocasión de gastos de energía eléctrica y gas por la cantidad de \$3,479.21 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veintinueve centavos en moneda nacional).

4. El partido político infractor registro gastos por \$69,600.00, cuyo objeto del contrato evidenció la transmisión de información en radio en el noticiero “Péndulo, de los cuales el partido no presentó testigos y documentación comprobatoria.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que:

[...]

De la revisión a la documentación original comprobatoria presentada como soporte al informe semestral dos mil once, se observó la existencia de un contrato de publicidad en radio entre el prestador de servicios denominado “Péndulo Imagen, S.A. de C.V.” y el Partido del Trabajo, con el objeto de transmitir información en el noticiero “Péndulo” en la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca. En el acuerdo de voluntades se pactó que los servicios “...serán pagados en doce prestaciones las cuales se acuerdan serán al inicio de cada mes...”, en consecuencia, el partido reportó en sus registros contables gastos por la cantidad de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), soportados en pólizas cheque y en los documentos que a continuación se enuncian:

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
0107	03/01/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0120	11/02/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0136	07/03/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0137	06/04/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0138	5 de mayo de 2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0139	8 de junio de 2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
Suma				\$69,600.00

Por lo anterior, deberá presentar lo siguiente:

- Los testigos de la información (audios) que contienen la información transmitida a favor del Partido del Trabajo en el noticiero "Péndulo" a través de la frecuencia de radio 11:30 Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca, correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2011, mismos que obran en su poder por así señalarlo la cláusula segunda del contrato de publicidad en radio;
- Las aclaraciones que a su derecho convengan., en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que el partido político infractor omitió presentar los testigos (audios) de los gastos por \$69,600.00, respecto del contrato de transmisión en radio del noticiero "Péndulo" que contiene la información transmitida a favor del Partido del Trabajo, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año dos mil once, incumpliendo con ello los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, preceptos que establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público, respetaran los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizaran las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinaria y entregaran la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes y que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido del Trabajo mediante escrito PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“R.- En este caso se volvió a solicitar los audios al proveedor sin obtener respuesta alguna” (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

[...]

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día mes y año por el Partido del Trabajo, este Órgano Técnico de Fiscalización considera que lo manifestado por el partido no es razón suficiente para desvirtuar dicha observación, toda vez que el partido está obligado a presentar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado y la consecuente comprobación de los gastos, en términos de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es de vital importancia señalar que los conceptos de las facturas expedidas por el proveedor “Péndulo Imagen, S.A. de C.V.” es lo siguiente: “Información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada”, es decir el proveedor está obligado a proporcionar el contenido de la información transmitida en la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca al Partido del Trabajo en su carácter de cliente de dicho proveedor.

Es menester señalar que el contrato de publicidad en radio entre el Partido del Trabajo y el prestador de servicios “Péndulo Imagen S.A. de C.V.”, el objeto medular fue el de transmitir información en el noticiero Péndulo en la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca mediante acuerdo de voluntades plasmadas en dicho contrato, “...serán pagados en doce prestaciones las cuales se acuerdan serán al

inicio de cada mes...”, sin embargo, el servicio dejó de prestarse a partir del requerimiento de esta autoridad fiscalizadora que fue a partir del mes de julio, con lo cual se demuestra además que el contrato no fue cumplido en su totalidad, por lo que dicha observación no se solventa. De lo anterior se deriva que el Partido del Trabajo infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. [...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consiste en no haber presentado testigos y documentación comprobatoria, correspondientes a los gastos por \$69,600.00, por la contratación de transmisión de información en radio, específicamente en el noticiero “Péndulo”, y con ello desatendiendo la obligación que le imponen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo infringió lo dispuesto en los artículos antes referidos.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, pues el instituto político a pesar de haber presentado las facturas por concepto de “Información Transmitida en el Noticiero Péndulo a través de la Frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca”, éste no aportó los testigos o documentación comprobatoria que acreditara los gastos por \$69,600.00, respecto del contrato de transmisión en radio del noticiero “Péndulo” referente a la información transmitida a favor del Partido del Trabajo, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Se detectó que los gastos por concepto de transmisión en radio del noticiero “Péndulo” referente a la información transmitida a favor del Partido del Trabajo erogados por el mismo partido político, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del

Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La irregularidad fue detectada desde que se llevó a cabo el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011*”, notificándola mediante los oficios IEEM/OTF/0327/2011 e IEEM/OTF/0334/2011, el cuatro de mayo de dos mil once, sin que haya sido aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, y como consecuencia de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril del presente año, tampoco fue desvirtuada o justificada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en que el partido político infractor no aportó los testigos o documentación comprobatoria que acreditara los gastos por \$69,600.00, respecto del contrato de transmisión en radio del noticiero “Péndulo”, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma intencional, al omitir proporcionar la documentación que evidenciara la naturaleza del gasto reportado, aún y cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le requirió presentar documentación específica y realizar aclaraciones para corroborar la veracidad de los reportes el partido político infractor incumplió con la obligación de aportar la documentación necesaria, impidiendo con ello llevar a cabo la verificación para que el Órgano Técnico de Fiscalización resolviera con absoluta transparencia, certeza y objetividad.

Lo anterior, quedó evidenciado, pues en el desahogo de la garantía de audiencia el Partido del Trabajo, únicamente se limitó a exponer una mínima justificación que a juicio del ente fiscalizador resulto inverosímil, además de no justificar íntegramente la disposición de \$69,600.00 pesos.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Como ya fue señalado el partido político infractor registró gastos por \$69,600.00 cuyo objeto del contrato evidencio la transmisión de información en radio, en el noticiero denominado “Péndulo” de los cuales no presentó testigos y documentación comprobatoria, transgrediendo con ello los artículos los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél. En el caso particular, en materia de financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, de una interpretación sistemática y funcional, establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público, respetaran los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; y entregaran la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables. Mientras que los artículos 72 y 87 del Reglamento en cita señalan la obligación de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización, para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión.

Por tanto, el Partido del Trabajo, al omitir proporcionar los testigos o documentación comprobatoria de sus erogaciones a efecto de poder verificar el destino y aplicación de los recursos ministrados por el Consejo General de este Instituto, para garantizar su debido uso y aplicación, afecto los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad.

En resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

La finalidad que persigue la citada norma es proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre el desarrollo de los cursos, como lo son los testigos o documentación comprobatoria, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente

lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 que presentan.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar y acreditar la totalidad de los gastos que se realicen equivale a situarse en el margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido del Trabajo vulnera los valores de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –*verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*–.

En otras palabras, con dicha irregularidad genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de “Información Transmitida en el Noticiario Péndulo a través de frecuencia 11:30 de amplitud modulada Grupo Acir Toluca”, y con ello impidió resolver con absoluta certeza, transparencia y objetividad.

De lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la omisión de presentar los testigos (audios) de los gastos por \$69,600.00, respecto del contrato de transmisión en radio del noticiario “Péndulo” que contiene la información transmitida a favor del Partido del Trabajo, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año dos mil once, poniendo así en peligro los principios de rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad.

Lo anterior, en virtud que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, así como la comprobación de los mismos con los documentos fehacientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en no presentar los testigos y la documentación comprobatoria respecto del contrato de transmisión en radio del noticiero “Péndulo” que contiene la información transmitida a favor del Partido del Trabajo, y que soporten dichas erogaciones, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES RELATIVAS A LOS ARÁBIGOS 1, 2, 3, 4.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **levísimas**, debido a que en su momento pusieron en peligro los principios de

transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca que el Partido Político, afecto esencialmente los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido durante el periodo que se revisa, poniendo en peligro momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya sido reincidente en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendiendo las observaciones hechas por el órgano de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el acuerdo número IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce, denominado Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos, al partido del Trabajo le correspondió lo siguiente:

“[...]

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

[...]

(Lo resaltado es propio).

Así las cosas, tenemos que el Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos otorgado al Partido del Trabajo fue de \$57,089,538.21 (cincuenta y siete millones ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con veintiún centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que el Partido del Trabajo está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede a la elección de la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, tomando en consideración el tipo de infracciones cometidas por el instituto político, esta autoridad electoral determina sancionarlo en términos de la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone:

“Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.

b)...”

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo se ubica dentro de lo estipulado, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto del Instituto Electoral del Estado de México; en el sentido de no respetar a cabalidad el reglamentos referido; no obstante haber informado los gastos para las actividades ordinarias y específicas para el 2011, indicando su uso y montos, omitió presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de

infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, tenemos que el mínimo señalado en el artículo 355 fracción I, inciso a) son ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, y que el máximo establecido es de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por tanto la sanción debe ubicarse en un punto intermedio a fin de que sea apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicho partido político cometió ocho faltas formales, cada una de ellas por una sola ocasión.

Todos estos factores hacen que el monto determinado sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas; es decir, persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad.

Por tanto, la multa a imponer al Partido del Trabajo por la comisión de las ocho faltas formales que cometió debe ser equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Además, cabe decir que el mínimo sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de las faltas, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Por lo tanto, si la sanción a imponer en función del precepto citado, es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al Partido del Trabajo, como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diez, donde el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el salario

mínimo cuyo monto era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido del Trabajo y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil once, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es mil días, se tiene como resultado la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \phantom{\text{pesos como multa}} \\ \text{días de salario mínimo de multa} \\ x \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \text{pesos como multa} \\ 56,700.00 \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a las infracciones cometidas, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido del Trabajo tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cantidad de \$57,089,538.21 (cincuenta y siete millones ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con veintinueve centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional)**; de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido infractor se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción

deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, esto, sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pudo haber obtenido.

En este sentido, para determinar el impacto de la sanción a imponerse al Partido del Trabajo, se debe calcular porcentualmente la cantidad correspondiente recibida por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cual asciende a la cantidad de \$57,089,538.21 (cincuenta y siete millones ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con veintiún centavos en moneda nacional), recibida por el Instituto Político, donde el 100 por ciento son los \$57,089,538.21 (cincuenta y siete millones ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con veintiún centavos en moneda nacional) recibidos.

En tal tesitura la cantidad **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional)**, a la que asciende la multa impuesta representa el 0.099% del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, otorgada al Partido del Trabajo, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
Del Trabajo	\$57,089,538.21	$\frac{\$56,700.00 \times 100}{\$57,089,538.21} = 0.099$	0.099%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

1. El Partido del Trabajo registró gastos por concepto de “Mantenimiento de edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que:

[...]

Derivado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, se observaron gastos por concepto de “Mantenimiento de edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, toda vez que el único bien inmueble que se tiene en posesión a través de un “Contrato de Comodato” entre su representada y una persona física es el celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del inmueble que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual se advierte que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato.

Es menester señalar que en los registros contables y en la documentación comprobatoria que soporta el informe semestral dos mil once, no se registraron gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, aportaciones en especie tanto de militantes como de simpatizantes, o en su caso inmuebles por concepto de comodato, sin embargo, se reporta como gastos demantenimiento y pintura referidos en el párrafo anterior, lo siguiente:

Póliza de diario	Fecha póliza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
29	31/01/2011	31/01/2011	TJU38948	Toluca, México	Gastos de telas: "Tampa, hilo e hilo"	Grupo, Parisina, S.A. de C.V.	\$1,478.22
33	31/01/2011	31/01/2011	TPM13374	Toluca, México	Gastos de telas: "Raso satín"	Grupo, Parisina, S.A. de C.V.	\$299.80
43	31/01/2011	24/01/2011	9694	Tlalnepantla, México	Gastos de telas: "Forro tetoron"	Modatelas, S.A. de C.V.	\$199.75
44	31/01/2011	15/01/2011	525	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Bultos de cal, cemento, vanilla, anillos, alambre y clavo"	Irma Estela Flores Sánchez	\$4,316.00
68	31/01/2011	31/01/2011	143	Chalco, México	Gastos de materiales para construcción (pisos): "Beta gris"	Mercado de Pisos y Azulejos de Chalco, S.A. de C.V.	\$1,287.00
18	28/02/2011	28/02/2011	C281230	Cuautitlán, México	Gastos de materiales para construcción: "Poliducto, val. nariz nacobre, cople galvanizado, espiga urrea, tee galvanizada"	Ferretería Baldor, S.A. de C.V.	\$492.43
50	28/02/2011	10/02/2011	539	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Cemento gris"	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,027.00
62	28/02/2011	23/02/2011	G39780	Tlalnepantla, México	Gastos de materiales para construcción (pintura):	Pinturas Best, S.A. de C.V.	\$288.50

Fecha de diario	Fecha pólice	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					"Velner blanco thinner básico" y		
80	28/02/2011	28/02/2011	515661	Ecatepec, México	Gastos de materiales para construcción (pisos): "Travertino beige, coord. cocina travertino, tira trim mármol vino"	Grupo Santmex Ayuntamiento, S.A. de C.V.	\$4,721.08
81	28/02/2011	21/02/2011	884	Teoloyucan, México	Gastos de materiales para construcción: "Bultos de cemento"	Evelia Pineda Herrera	\$4,040.00
27	31/03/2011	17/03/2011	TLJ-4518	Coacalco, México	Gastos de materiales para construcción: "Gama gris"	Grupo Santmex Ayuntamiento, S.A. de C.V.	\$1,522.34
29	31/03/2011	18/03/2011	H22058	Metepex, México	Gastos de materiales para construcción (pintura): "Vinimes blanco"	Economex Internacional, S.A. de C.V.	\$1,242.00
40	31/03/2011	01/03/2011	AA44335	México, D.F.	Gastos de materiales para construcción: "Lavabo, tanque wc y taza wc"	Muebles para Baño, S.A. de C.V.	\$660.33
70	30/04/2011	18/04/2011	582	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Bultos de cemento gris"	Irma Estela Flores Sánchez	\$885.00
10	28/02/2011	03/02/2011	8ABW13649	Santiago Tianguistenco, México	Gastos de pintura: "Meridian pintura"	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	\$752.00
68	28/02/2011	28/02/2011	406	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura vinilica vinimes"	Alberto Sales Flores	\$5,001.48

Fecha de diario	Fecha pólice	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					blanco, pintura vinilica vinimes amarillo oro, pintura vinilica rojo, thinner std, brochas, extensiones de 2 mts. estopa en bolsa y coladores de papel"		
8	30/04/2011	14/04/2011	415	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Sellador imprimable blanco, pintura vinilica blanca vinimes blanco, pintura vinilica blanca vinimes rojo, thinner std, extensiones de 3 mts. y estopa en bolsa"	Alberto Sales Flores	\$5,001.64
22	30/04/2011	19/04/2011	416	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura esmalte 100 blanco, pintura esmalte amarillo, thinner std, primer anticorrosivo no. 3 blanco, extensiones de 3 mts. y estopa en bolsa"	Alberto Sales Flores	\$4,928.00
30	30/04/2011	28/04/2011	421	Tezoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura esmalte 100"	Alberto Sales Flores	\$5,071.38

Póliza de diario	Fecha póliza	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					blanco, pintura esmalte amarillo, thinner std, primer anticorrosivo no. 3 blanco, y estopa en bolsa"		
42	30/04/2011	12/04/2011	J125	Jilotepec, México	Gastos de pintura: "Comex 100 blanco y éxito brocha nortefia"	José Guadalupe García Sandoval	\$71.01
SUMA							\$43,323.76

Por tanto, el Partido del Trabajo, deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que no se tuvo certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, toda vez que el único bien inmueble que se tiene en posesión a través de un "Contrato de Comodato", del que se advierte que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido del Trabajo mediante escrito PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]"

R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" (sic)

"[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó, lo siguiente:

[..]

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día mes y año por el Partido del Trabajo, este Órgano Técnico de Fiscalización considera que la argumentación vertida en su escrito no es contundente para desvirtuar lo observado.

Es decir los gastos efectuados por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), al ser reconocidos y registrados por el partido político, a juicio de esta autoridad fiscalizadora para su verificación y autentica certeza, en términos de los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, debieron soportarse en diversa documentación, como por ejemplo contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, facturas y testigos que generasen plena convicción de su realización material y temporal, y otros elementos probatorios que indubitadamente atendieran la naturaleza del gasto realizado por el partido político; aunado a lo anterior, el partido político no precisó siquiera a qué inmueble del partido político se le realizaron el citado mantenimiento de oficinas; es menester señalar que tal y como se adujo al partido político al notificarse la observación en comentario, el único bien inmueble que tiene en posesión es mediante comodato, lo cual se comprobó con el “Contrato de Comodato” presentado por el partido político durante la revisión, celebrado por la entidad de interés público y una persona física el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el cual se ubica en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual describe que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del referido contrato.

Es de suma importancia señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta sustancial cometida en el rubro de gastos por concepto de mantenimiento de edificio y pintura con respecto al informe de actividades del ejercicio fiscal 2010, el cual fue dictaminado tal y como lo refiere el considerando VI, inciso c y letra ii del Acuerdo N°

IEEM/CG/132/2011 Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/122/2011 aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil once, por el cual fue impuesto de una multa por la cantidad de \$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.).

Se considera así que el Partido del Trabajo es reincidente de la conducta que se sostiene de irregular, atento a que se reúnen los extremos de los elementos mínimos que deben considerarse para tenerse por acreditada y actualizada la reincidencia, al efecto es aplicable la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se Transcribe)

Considerando los elementos a que hace referencia el criterio y del análisis probatorio del asunto en concreto, se determina que el Partido del Trabajo incurrió en conductas similares por las que fue sancionado por el Instituto Electoral del Estado de México derivado de la revisión del ejercicio anual inmediato anterior.

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo transgredió lo estipulado en los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...] “

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo, consistió en efectuar gastos por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), y al ser reconocidos y registrados por el partido político, sin embargo no se soportaron en diversa documentación como pudo ser contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o

conservación de oficinas, facturas y testigos que generasen plena convicción de su realización material y temporal, y otros elementos probatorios que indubitadamente atendieran la naturaleza del gasto realizado por el partido político, por otro lado que se advierte que el partido político infractor cuenta con un único inmueble en posesión en comodato y de este contrato en las cláusulas segunda y tercera se establece que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante.

En este sentido, el Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar las conductas previamente detalladas, infringió los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que dicho instituto político registró contablemente gastos por concepto de “Mantenimiento de Edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 28/100 M.N.) para mejoras del inmueble que utiliza el Partido del Trabajo, sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido político infractor incurrió en una acción, pues dicho instituto político registró contablemente gastos por concepto de “Mantenimiento de Edificio” y “Pintura” por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 28/100 M.N.) para mejoras del inmueble que utiliza el Partido del Trabajo, sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó a la autoridad fiscalizadora que el material de construcción que adquirió con el financiamiento público había sido utilizado para el

mantenimiento de las oficinas del partido, pese a que no aportó la documentación que soportara su dicho y a que en su contabilidad no se encuentran registrado dicho inmueble.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la acción de registrar el gasto por concepto de Mantenimiento de Edificio” y “Pintura”, pero sin el respaldo documental que compruebe que es acorde a los fines constitucionales y legales del Partido Político.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, derivado del hecho que la conducta que desarrolló el Partido del Trabajo fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus recursos públicos y privados.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

La finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización

en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido del Trabajo al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local; 71, 72, 80, 87 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido del Trabajo vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger *—verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones—*.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados. Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizado los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar. Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos

políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el partido político infractor, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en no haber respaldado con documentación comprobatoria los gastos ejercidos correspondientes a “*Mantenimiento de edificio*” y “*Pintura*” correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la

ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una deficiencia de control interno de sus recursos públicos y privados, lo que se traduce en una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de mantenimiento de edificio y pintura pues debieron soportarse en documentación diversa, como por ejemplo contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, facturas y testigos que generen plena convicción de su realización material y temporal que indubitablemente atienden la naturaleza del gasto realizado, por tanto atiende a vulnerar el valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria.

Todo lo anterior, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido del Trabajo consistió en la falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el instituto político infractor para el pago de mantenimiento de edificio y pintura que debieron soportarse en documentación diversa para generar plena convicción de su realización material y temporal y que atiendan a la naturaleza del gasto realizado, transgrediendo los principios de control, transparencia que deben imperar en la función fiscalizadora.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditado tal elemento, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y con base en los archivos de este Instituto Electoral, es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo ha incurrido en conductas similares que han sido motivo de sanción por parte de esta autoridad electoral administrativa en una ocasión anterior, concretamente, con motivo de la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos, aplicación y empleo de los ingresos anuales correspondientes al dos mil diez.

En el caso particular se colman los extremos siguientes:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.

En este contexto, como se advierte del acuerdo IEEM/CG/133/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del día veinte de septiembre del año dos mil once, relativo al *“Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil*

diez”; se constata la conducta infractora por parte del Partido del Trabajo, esto es, que como se desprende del Proyecto de *“Dictamen sobre el Origen, Monto, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y privado, que los Partidos Políticos ejercieron durante el período ordinario dos mil diez, de fecha veintidós de junio de dos mil once”*, específicamente, en el considerado séptimo, apartado “B.3.2 MANTENIMIENTO DE EDIFICIO”, en relación al punto segundo del dictamen de mérito, el cual fue aprobado mediante el acuerdo señalado en líneas anteriores, se concretiza que se trata de la misma vulneración consistente en reconocer y registrar gastos por concepto de “Mantenimiento y Edificio”, sin que estén soportados con la documentación que generen plena convicción de su realización material y temporal que atiendan a la naturaleza del gasto realizado.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Sobre el particular se advierte que tanto en la infracción acreditada en el acuerdo N°. IEEM/CG/133/2011, así como la que se individualiza en esta ocasión, comparten la misma naturaleza, puesto que en ambas el partido político reconoce y registra gastos por concepto de “Mantenimiento y Edificio”, sin que estén soportados con la documentación que generen plena convicción de su realización material y temporal que atiendan a la naturaleza del gasto realizado; en consecuencia, en ambos casos, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 7 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, el acuerdo IEEM/CG/134/2011 por medio del cual, entre otras cuestiones, se sancionó al Partido del Trabajo por que gastó recursos para adquirir diverso material de construcción, los cuales manifestó los utilizó en restauraciones a diversas oficinas distritales, sin embargo, no exhibió la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, tampoco demostró en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles, quedó firme.

Como puede verse, la parte relativa del dictamen en el cual se sanciona la infracción en la que incurrió el Partido del Trabajo durante el ejercicio de dos mil diez, por adquirir diverso material de construcción, sin exhibir la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, ni demostrar en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles, adquirió plena eficacia jurídica al quedar firme en cuanto a su contenido, por lo que en tal sentido,

se tienen por colmados todas y cada una de las exigencias legales para tener por acreditada la reincidencia en términos de lo dispuesto en este apartado.

En tales condiciones, es menester señalar que al haberse acreditado la reincidencia del Partido del Trabajo en la comisión de la infracción que se analiza, ésta será tomada en consideración al momento de fijar el monto de la sanción que en derecho corresponda.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/09/2012 denominado “*Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes para el dos mil doce, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce otorgado al Partido del Trabajo fue de \$57,089,538.21 (Cincuenta y siete millones, ochenta y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso b) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 fracción I, inciso b) son quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió de manera reiterada en relación con el ejercicio anual inmediato anterior. Todos estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Las circunstancias anotadas hacen necesario imponer al partido político una multa equivalente a la mínima prevista en la norma para el caso de reincidencia, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, la sanción debe ubicarse justamente en el punto intermedio, es decir, la multa a imponer al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que cometió debe ser equivalente a los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr las finalidades de prevención general y específica de la sanción y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la multa que debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que en este apartado se sanciona debe ser por un monto de mil quinientos (1500) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el año dos mil once, atendiendo a la fecha de comisión de la falta sustancial acreditada.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo aplicable es el que corresponde al área geográfica C, que es la zona en la que se encuentra contemplada la capital del Estado de México, para el dos mil once –año en que se cometió la infracción– mismo que corresponde a la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), el que multiplicado por los mil quinientos días (1500) respectivos de la multa impuesta, arroja un total de **\$85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M. N.)**.

Tal multa, a juicio de este Consejo General resulta adecuada, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta sustancial que se sanción.

En ese orden de ideas, por las razones y fundamentos expuestos, **es procedente imponer al Partido del Trabajo por concepto de la falta sustancial analizada, una multa consistente en mil quinientos (1500) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el dos mil once, equivalente a \$85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M. N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual

puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Monto total de las multas impuestas al Partido del Trabajo por la comisión de ocho faltas formales y una falta sustancial.

Toda vez que al Partido del Trabajo se le ha impuesto multa por la comisión de ocho faltas formales equivalente a mil (1000) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil once, que corresponde a la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional)**, así como una multa por la comisión de una falta sustancial, equivalente a mil quinientos días (1500) días de salario mínimo, que corresponde a la cantidad de **\$85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M. N.)**, por tanto el monto total que arroja la sumatoria de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$141,750.00 (ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Se estima que la sanción que para cada falta se impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, mismas que se determinó previamente, y que equivale, sólo por al financiamiento público para el año dos mil doce, para actividades permanentes, específicas, para obtención del voto y de organización de procesos internos para la selección de candidatos, a la cantidad de \$57,089,538.21 (Cincuenta y siete millones, ochenta y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, así monto total que representan las sanciones no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$141,750.00 (ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** a que ascienden las multas impuestas por las infracciones de carácter formal y sustancial representa el 0.248% (cero punto doscientos cuarenta y ocho por ciento) respecto del financiamiento público para el año dos mil doce, para actividades permanentes, específicas, para obtención del voto y de organización de procesos internos para la selección de candidatos; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni aun la suma total de las dos multas a imponer, resulta ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.248 (cero punto doscientos cuarenta y ocho por ciento) respecto del financiamiento público referido.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que las sanciones impuestas se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de las sanciones deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

En relación con el Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular que a continuación se indica, y a su juicio constituye una falta a la normatividad.

El Órgano Técnico concluyó en el “Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que emplearon

los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que el Partido Nueva Alianza cometió la falta formal consistente en:

- **La omisión de realizar por lo menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales, mediante la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos.**

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen citado en los que se basó sus conclusiones:

“En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Nueva Alianza, que a continuación se detalla.

(...)

En el caso que nos ocupa, el Partido Nueva Alianza ésta obligado a editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación por el cada ejercicio anual, pues precisamente la entrega de un financiamiento por actividades específicas por un total de \$581,407.49 (Quinientos ochenta y un mil cuatrocientos siete pesos 49/100 M.N.), autorizados el treinta y uno de enero del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/07/2011, hace congruente la obligación del Órgano Técnico de Fiscalización de vigilar que dicho financiamiento se destine exclusivamente al desarrollo de las actividades denominadas específicas, en cumplimiento al artículo 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México.

(...)

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Nueva Alianza, advierte la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido en comento, incumplió con el artículo 52, fracciones X y XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se

comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

*En el caso en estudio, el Partido Nueva Alianza **omitió realizar por lo menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales**, mediante la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política del citado ente político, no obstante haber recibido financiamiento para tal propósito, de esta manera, es importante mencionar que si bien realizó una publicación en el mes de noviembre de 2011, no se cumplió con la obligación de elaborar por lo menos una publicación bimestral de divulgación durante el ejercicio en revisión, conforme lo establecen los artículos 52, fracción X del Código Electoral Comicial y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.”*

(El resaltado es nuestro)

Se observó la omisión de realizar por lo menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación, correspondientes a tareas editoriales como actividad específica y en consecuencia la de aportar su respectiva información soporte, misma que fue comprobada con la siguiente documentación:

“En el Informe del Partido Nueva Alianza, correspondiente a los resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, como consecuencia de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril del presente año, se observó lo siguiente:

“Las tareas editoriales por actividades específicas señalan que se deben de realizar por lo menos una publicación bimestral de divulgación, en el caso específico el partido político durante el ejercicio sólo realizó una de ellas en el mes de noviembre de 2011, en este sentido, se solicita informe cuales fueron los criterios o razones para ser omiso en el cumplimiento de dicha obligación, conforme a los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y el 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0330/2012 e IEEM/OTF/0337/2012, se solicitó al Partido Nueva Alianza, las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada por el Organismo Técnico de Fiscalización, durante la revisión de los ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II, incisos a y b, IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126, 130 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el “Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2011”.

Al respecto, el Partido Político mediante escrito identificado con clave CDE/CEEF/015/12 del primero de junio de dos mil doce, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos del citado Partido, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Del punto 3, se informa, que no se contaba con un responsable en el área correspondiente para la publicación bimestral de divulgación a la que nos encontramos obligados, regularizándose dicha situación en el mes de noviembre de 2011, pero fue pagada y facturada en el ejercicio 2012” (sic)”

(...)”

De lo anterior, que se considere que la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza consiste en una omisión, ya que durante el plazo concedido para que desahogara su garantía de audiencia, manifestó expresamente, a través de su representante, que no se contaba con un responsable en el área para la publicación bimestral de divulgación a la que se encontraban obligados, sin embargo, justificó que tal situación pudo regularizarse hasta noviembre del mismo ejercicio 2011, lo que revela de manera evidente la ausencia de la obligación citada.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo del año dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/0330/2012 e IEEM/OTF/0337/2012, el Órgano Técnico solicitó al Partido Nueva Alianza las aclaraciones y rectificaciones que a su derecho convinieran.

Por otra parte, el representante del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos de dicho instituto político, mediante escrito CDE/CEEF/015/12 del primero de junio de dos mil doce, manifestó la aclaración ya referida, que señala textualmente lo siguiente:

“Del punto 3, se informa, que no se contaba con un responsable en el área correspondiente para la publicación bimestral de divulgación a la que nos encontramos obligados, regularizándose dicha situación en el mes de noviembre de 2011, pero fue pagada y facturada en el ejercicio 2012” (sic)”

En consecuencia, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, no fue factible admitir favorable la respuesta del partido en cuestión pues la aclaración resultaba insatisfactoria ya que con la única manifestación expresada, no se solventó la observación realizada por ese órgano, en razón de que aun cuando fue otorgado el financiamiento correspondiente para realizar tal actividad específica, consistente en la publicación bimestral de divulgación por el ejercicio completo; no obstante lo anterior, el Partido Nueva Alianza, únicamente realizó esta actividad en una sola ocasión durante todo el ejercicio 2011, en contravención a lo dispuesto por el artículo 52 fracción X y XVIII del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, dicha conducta fue considerada como irregular por el Órgano Técnico, debido a que, existe una aplicación indebida de los recursos para actividades específicas, que le fueron otorgados para el periodo citado.

De aquí, que atendiendo a la respuesta del Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico concluyó que al no haber cumplido con tal obligación durante el ejercicio 2011, ello constituye una conducta infractora susceptible de ser sancionada, en términos de lo descrito en el informe de resultados que forma parte del dictamen aludido, por contravenir lo dispuesto por los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México; y 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Con base en lo anterior, al aprobarse el dictamen del Órgano Técnico, el Consejo General concluyó que el Partido Nueva Alianza infringió además de la conducta antes señalada, infringió los artículos 52, fracciones II, XVIII, XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; los cuales disponen que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos; asimismo, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como entregar los informes de sus finanzas; ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; que los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

Del mismo modo, refieren los artículos 71, 72 y 119 del mismo Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento citado y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de omisión, puesto que no realizó al menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales en el ejercicio 2011, no obstante el haber recibido financiamiento para tal efecto, correspondiente a la realización de actividades específicas ordinarias, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información y documentación soporte; por el contrario, únicamente realizó una publicación en el mes de noviembre del mismo año; situación que infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México; y 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió el cumplimiento de la obligación de emitir al menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación durante el ejercicio, y en consecuencia la aportación de información y documentación soporte contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52 fracción X del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, el Partido Nueva Alianza tampoco cumplió con su obligación de subsanar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, al expresar únicamente una justificación del por qué no cumplió con tal obligación.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Nueva Alianza, omitió realizar las publicaciones aludidas, y que el Órgano Técnico le realizó respecto al ejercicio 2011, es decir, al no cumplir con la obligación de emitir por lo menos una publicación bimestral durante todo el año calendario.

No es óbice que haya realizado una en el sexto bimestre, es decir, en noviembre del mismo año, pues la norma transgredida establece una publicación bimestral, no así una publicación anual.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el Partido Nueva Alianza tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de hacer publicaciones bimestrales de divulgación; domicilio que se ubica en Av. Jardines de San Mateo #18, Col. Santa Cruz Acatlán C.P. 53150, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido únicamente realizó manifestaciones y explicaciones tendentes a justificar el por qué del desacato en realizar publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales, así como su respectiva información y documentación soporte, excusando su omisión por no haber contado con un responsable en el área respectiva.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Ante la omisión de elaborar al menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales durante el ejercicio 2011, y su respectiva información y documentación soporte, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México, y 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales citadas, se establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, asimismo, ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el

Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.

Por lo que hace al artículo reglamentario en cita, en éste se dispone que los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política; que las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al entorno político; que el ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será en el Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas; y específicamente que las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

En principio, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que los todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza, control, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad tenga la posibilidad para verificar planamente el destino y cumplimiento exacto de los recursos proporcionados a los partidos políticos.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza vulneró momentáneamente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización; tutelan, por tanto, se constituye una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia expresó que la omisión se debió por no contar con un responsable del área, esta manifestación no su suficiente para subsanar la falta cometida.

Lo anterior, en virtud de que es deber de los partidos políticos cumplir con la normatividad que la ley electoral les impone así como aplicar los recursos que le son otorgados en las funciones que la misma ley les confiere, y en concordancia con lo anterior, reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de documentos que amparan sus erogaciones, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación, y estar en posibilidad de compulsar la aplicación correcta y completa de cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria y específica omitida por el Partido Nueva Alianza.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya tenido la intención de cometer las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que contribuyeran a la obtención de un fin determinado, donde subsista un vulneración en forma sistemática.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, pues se acreditó la omisión respecto de elaborar, al menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales durante el ejercicio 2011, y en consecuencia, su respectiva información y documentación soporte; no obstante de haber sido cinco publicaciones que omitió presentar, la conducta es solo una, siendo precisamente la de omitir la obligación de al menos seis publicaciones en el año citado.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, analizados los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la

sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **levísima**, debido a que se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del partido y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y no trascienden en daños a terceros.

Se sostiene lo anterior en virtud de que la omisión estudiada, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara con la información y los elementos para tales efectos.

Esto aunado a que el partido infractor durante el procedimiento de fiscalización trató de justificar su falta, mostrando una publicación editorial, así como los documentos comprobatorios y testigo correspondiente de tal erogación.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Los daños producidos por la falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, consistió en que el partido no presentara la documentación comprobatoria pertinente como formatos, documentación soporte derivado de la omisión de cinco publicaciones de divulgación, no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitieran resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso en peligro, momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

Del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Nueva Alianza haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que tal como consta en el acuerdo número IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, fue distribuido de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos otorgado al Partido Nueva Alianza fue de \$91,001,012.52 (Noventa y un millones un mil doce pesos cincuenta y dos centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que el partido político legalmente puede recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el monto señalado en el citado artículo 355 fracción I, inciso a) es de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el momento en que se cometió la falta, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, imponer mil días de salario mínimo general vigente atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, que en la comisión de dicha falta medió la voluntad expresa del infractor aun cuando se cometió por una ocasión. Todos estos factores hacen que mil días de salario mínimo general vigente en esta capital, sea idónea para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro, la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cantidad de \$91,001,012.52 (Noventa y un millones un mil doce pesos cincuenta y dos centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido infractor se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Nueva Alianza, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale solo por financiamiento público para el año dos mil once, a la cantidad de \$91,001,012.52 (Noventa y un millones un mil doce pesos cincuenta y dos centavos en moneda nacional), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pudo haber obtenido.

En este sentido, para determinar el impacto de la sanción a imponerse al partido político se debe calcular porcentualmente la cantidad correspondiente al financiamiento público recibido por el Partido Nueva Alianza, donde el 100 por ciento son los \$91,001,012.52 (Noventa y un millones un mil doce pesos cincuenta y dos centavos en moneda nacional) recibidos.

En tal tesitura la cantidad **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional)**, a la que asciende la multa impuesta representa el 0.06% del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil once, otorgado al Partido Nueva Alianza, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

IX. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, se procede a determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** siguientes:

“PRIMERA. El partido político libró el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,384. 85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito.

SEGUNDA. El Partido Político libró trece cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto total de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.).

TERCERA. El partido político soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.”

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encuentra acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, y que constituye una falta a la normatividad.

El Órgano Técnico concluyó en el “Dictamen Consolidado Sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que Emplearon los Partidos Políticos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil once”, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/233/2012, que el Partido Movimiento Ciudadano cometió las faltas formales que se precisan a continuación:

[...]

PRIMERA. El partido político libró el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,384. 85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito.

[...]

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

[...]

Derivado de la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil once, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil once, se observó en el apartado correspondiente a los gastos, en lo particular, en el rubro de servicios personales, que en la subcuenta “Honorarios” se libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando tres facturas, de las cuales dos no corresponden al beneficiario del título de crédito, evidenciándose que se efectuó un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación, situación que constituye un incumplimiento al artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que mediante oficios IEEM/OTF/0759/2011 e IEEM/OTF/0766/2011, de siete de septiembre de dos mil once, dirigidos al representante del Órgano Interno y al entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Zobeir Pablo Jesús González Velázquez y el Lic. Evanivaldo Mecalco González, respectivamente, se notificaron al instituto político los errores u omisiones técnicas correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once.

Al respecto, cabe resaltar que el partido político no presentó en tiempo y forma junto con el informe anual consolidado dos mil once, las aclaraciones y rectificaciones conducentes a fin de subsanar los errores u omisiones técnicas notificadas en forma preventiva por esta autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 61, fracción I, inciso c del Código Comicial Local, por lo que, se notificó nuevamente al instituto político, a fin de que estuviera en posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes respecto de lo siguiente:

“1. Observación

En la subcuenta de gastos “Honorarios” se registró el cheque número 7430, expedido a nombre de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando las facturas 2333 y 2337 del mes de febrero, del proveedor Red Office S. de R.L. de C.V., por un total de \$103,184.95 (Ciento tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), y la factura 121821 del mismo mes del proveedor OD Servicios S.A. de C.V. por la cantidad de \$74,199.90 (Setenta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 90/100 M.N.). De lo anterior se evidencia que se realizó el pago a un proveedor distinto al que realizó la operación, por lo que con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político realice las aclaraciones conducentes.”

[...]”

La conducta fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que el partido político libró el cheque número 7430, expedido a nombre de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando las facturas 2333 y 2337 del mes de febrero, del proveedor Red Office S. de R.L. de C.V., por un total de \$103,184.95 (Ciento tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), y la factura 121821 del mismo mes del proveedor OD Servicios S.A. de C.V. por la cantidad de \$74,199.90 (Setenta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), situación que infringe lo dispuesto por el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, en el dictamen se establece que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico solicitó a través de los oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012 al Partido Movimiento Ciudadano, las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportaran las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad derivada de la revisión semestral de avance del ejercicio 2011.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número, signado en forma autógrafa por el representante del Órgano Interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido el primero de junio del año en curso, en el cual desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“1.1 Aclaración:

“En el numeral 1 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once” (sic)”

Derivado del estudio y análisis de la observación y del cruce de la información proporcionada como respuesta por parte del representante propietario del órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, el Órgano Técnico concluyó:

“[...]

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

“1.2. Validación:

En lo relativo a esta observación, se advierte que el partido político no concluyó la redacción del argumento que tiene como finalidad aclarar la irregularidad que se estudia. Por lo que, a falta de razonamientos que expliquen los hechos relacionados con esta conducta, no es posible contar con elementos que permitan determinar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que sirve de fundamento a esta observación, sin embargo, el partido político presentó documento suscrito por la Gerente General del Grupo Red Ring, proveedor de servicios de administración de nómina, mediante la cual expone que de acuerdo a la naturaleza de dicho grupo podrá facturar sus servicios mediante las distintas empresas que lo conforman, las que a saber son: OD Servicios, S.A. de C.V., Red Office S. de R.L. de C.V. y Equipo Estratégico de Personal S.A. de C.V., ahora bien, del análisis realizado por este Órgano Fiscalizador, se determina que lo señalado en el documento presentado por el partido político, no es justificación válida para solventar la conducta infractora que consiste en el libramiento del cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito. Conforme a lo anteriormente

expuesto, se determina que lo aportado por el partido político no es dable para subsanar la conducta observada, confirmándose el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, donde se señala que cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, los cheque serán librados se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que la observación se determina como no solventada.”

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

[...]”

De lo anterior, se observó que la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en el libramiento del cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales refieren que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como, presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; así como, que los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que, el Partido Movimiento Ciudadano, libró el cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito, infringiendo los artículos artículo 52 fracción XIII del Código Electoral

del Estado de México y los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de omisión, puesto que se detectó que la información contable presentada por el partido político no reúne los requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado por el Instituto Político, al librar el cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito, situación que infringe lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo:

Se detectó que en los gastos para el pago de servicios personales, en específico en la subcuenta "Honorarios", se libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando tres facturas, de las cuales dos no corresponden al beneficiario del título de crédito, evidenciándose que se efectuó un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación; ello ocasionó que el Órgano Técnico de Fiscalización determinara que pese a que el partido político presentara un documento suscrito por la Gerente General del Grupo Red Ring, proveedor de servicios de administración de nómina, mediante el cual expone que de acuerdo a la naturaleza de dicho grupo podrá facturar sus servicios mediante las distintas empresas que lo conforman, las que a saber son: OD Servicios, S.A. de C.V., Red Office S. de R.L. de C.V. y Equipo Estratégico de Personal S.A. de C.V., este no era justificante para solventar la conducta infractora, advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en los 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Movimiento Ciudadano, libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro

pesos 85/100 M.N.), y omitió presentar la documentación contable de sus operaciones que generara certeza en el destino de los recursos registrados por el instituto político, dejando así, de subsanar la observación que el Órgano Técnico le realizó.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, sito en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde se advierte que a pesar de no concluir con la redacción de los argumentos con los que pretendían aclarar la irregularidad en comento, aportó un documento, que deja constancia de que el partido político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la exime del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de presentar la documentación contable de sus operaciones que generaran certeza en el destino de los recursos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, se transgredieron los artículos los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En la disposición legal del Código Comicial citada, se establece que los partidos políticos tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se destaca que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como, presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los

partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; así como, que los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido Movimiento Ciudadano y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia aportó un documento con el cual pretendía subsanar su irregularidad, una vez validado no fue suficiente para comprobar la legalidad de lo reportado.

Lo anterior, en virtud que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, así como la comprobación de los mismos con los documentos fehacientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho Instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al Instituto Político, no se acreditó otra omisión, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó que durante el desarrollo de la visita de verificación documental y registro contable practicada del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil once, se observó en el apartado correspondiente a los gastos, en lo particular, en el rubro de servicios personales, que en la subcuenta “Honorarios” se libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando tres facturas, de las cuales dos no corresponden al beneficiario del título de crédito, evidenciándose que se efectuó un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

“SEGUNDA. El Partido Político libró trece cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto total de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.).”

Al analizar la segunda irregularidad, relativa a la omisión de incluir la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, en el libramiento de trece cheques cuyo monto en lo individual superó los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el Dictamen aprobado por el Consejo General, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter formal, por lo siguiente:

[...]

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se detalla.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos e inversiones enlistado como 1.2, se observó que el partido político expidió un total de catorce cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuyo monto total asciende a \$240,952.12 (Doscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y dos pesos 12/100 M. N.). Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo ejercicio 2011, durante la cual, hasta ese momento, se localizaron diez títulos de crédito sin dicha inscripción cuyo monto total ascendía a \$195,517.25 (Ciento noventa y cinco mil quinientos diecisiete pesos 25/100 M.N.), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro en el segundo semestre del ejercicio dos mil once, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación realizada sobre bases selectivas se encontraron cuatro cheques más que habían sido librados sin esta condición, cuyo monto hace un total de \$45,434.87 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

(...)

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma

reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el máximo Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1° establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]"

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

Al respecto, el partido político Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin fecha, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido el primero de junio del año en curso, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Referente a su numeral 5 y al numeral 9 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, por error involuntario se omitió colocar la leyenda “por abono en cuenta”, sin embargo, se anexan los estados de cuenta y una carta de la institución financiera que corresponde al financiamiento otorgado por el IEEM (Santander), que confirman que los cheques mencionados en la misma, no fueron cobrados en ventanilla sino borrados en una cuenta”. (sic)

Como consecuencia, de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, en la parte atinente del informe de resultados, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó lo siguiente:

[...]

A. INFORME ANUAL

5.2 Validación:

Del análisis a la aclaración presentada por el partido político se determina que conforme al artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se advierte la obligación de expedir cheques en forma nominativa e insertar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”,

para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado. En este sentido, en la respuesta presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó que se trató de un error involuntario, lo cual implica un reconocimiento expreso de incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida.

Respecto de la carta emitida por el Banco Santander, (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, del veintiocho de mayo de dos mil doce, que contiene firma autógrafa sin nombre de la persona que la expide, se asegura que el cheque 8137 fue depositado en cuenta, esta situación se corroboró con la información obtenida de la superación del secreto bancario; realizada a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con relación al resto de los cheques observados los resultados fueron los siguientes:

N o	CHEQUE	FECHA	MONTO	OBSERVACIONES (Información obtenida del secreto bancario)
1	8138	02/08/2011	\$12,070.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
2	8139	02/08/2011	\$8,624.87	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
3	8209	09/08/2011	\$8,500.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.

De lo anterior, se concluye que el partido político incumplió con lo establecido por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en lo respectivo a la colocación de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que el objetivo primordial de esta obligación es generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público, por lo que del análisis de los elementos probatorios expuestos, se determina que la observación no se solventa.

(...)

B. INFORME SEMESTRAL

1.1. Validación:

Del análisis a la aclaración presentada por el partido político se determina que conforme al artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

del Instituto, se advierte la obligación de expedir cheques en forma nominativa e insertar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado. En este sentido, en la respuesta presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó que se trató de un "error involuntario", lo cual implica un reconocimiento expreso de incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida.

De la superación del secreto bancario a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, así como de la revisión semestral, se obtuvieron los siguientes resultados:

CONS.	CHEQUE	IMPORTE	OBSERVACIONES
1	7532	\$20,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", depositado en cuenta a nombre distinto del beneficiario , información obtenida de la superación del secreto bancario.
2	7545	\$20,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
3	7581	\$20,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario. Información obtenida de la superación del secreto bancario.
4	7693	\$20,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario. Información obtenida de la superación del secreto bancario.
5	7949	\$9,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental. Información obtenida de la superación del secreto bancario.
6	7974	\$24,940.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario. Información obtenida de la superación del secreto bancario.
7	7987	\$16,240.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
8	7990	\$6,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
9	261	\$46,400.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
10	270	\$12,937.25	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.

Respecto de la carta remitida por el Banco Santander, (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, de veintiocho de mayo de dos mil doce, que contiene firma autógrafa sin nombre de la persona que la expide, se asegura que los cheques 7532, 7545, 7949 y 7987, fueron depositados en cuenta, se advierte que no especifica el

beneficiario del depósito. En tanto, que el cheque 7532, tal como se muestra en el cuadro que antecede se corroboró que efectivamente fue depositado en cuenta, sin embargo, cabe advertir que la cuenta pertenece a una persona distinta al beneficiario del título de crédito, por lo que lo expresado en la carta no da certeza del cumplimiento del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual tiene como uno de sus objetivos primordiales la obligación de colocar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, a fin de generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público, por lo que del análisis de los elementos probatorios expuestos, se determina que la observación no se da por solventada.

[...]

En ese sentido, atendiendo que en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el partido político, así como la validación correspondiente en el informe de resultados, en el dictamen se consideró tener por acreditado que el partido político Movimiento Ciudadano libró trece cheques por un monto total equivalente a \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.), sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, sin que al efecto se hubiese demostrado la existencia de una causa que justificara tal omisión.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano consiste en una omisión del instituto político, pues dejó de atender en la emisión de trece cheques una de las formalidades legales en la emisión de éstos cuando superan en lo individual un monto de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, consistente en la inclusión de la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce en el incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria aprobada por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.

Modo: El partido político Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión, pues dejó de atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surge en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el partido político Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en las infracciones que se han señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aun y cuando no las atendió debidamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a la omisión de la inclusión de la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, en los trece cheques librados por el partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que el referido instituto político, incumplió con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que el Consejo General expida y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento citado, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los

recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya librado un total de ochenta y ocho cheques sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* por un monto total de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el partido político Movimiento Ciudadano no vulnera gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –*verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*–.

Sin embargo, con dicha irregularidad sí se pusieron, momentáneamente, en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino, en el ejercicio del gasto ordinario que anualmente ejercen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dichas anomalías no fueron debidamente solventadas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó la omisión de la inclusión de la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, en los trece cheques librados por el partido político Movimiento Ciudadano.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

“TERCERA. El partido político soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación”

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

“En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad dectada (sic) durante el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se detalla.

Derivado de la revisión semestral de avance del ejercicio 2011, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil once, se observó en el apartado correspondiente a gastos, en lo particular, en la cuenta “Servicios generales”, subcuenta “Gastos de representación”, que la documentación soporte de la póliza de egresos número 184 del mes de febrero, no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, situación que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo que mediante oficios IEEM/OTF/0759/2011 e IEEM/OTF/0766/2011, de siete de septiembre de dos mil once, dirigidos al representante del Órgano Interno y al entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Zobeir Pablo Jesús González Velázquez y el Lic. Evanivaldo Mecalco González, respectivamente, se notificaron al instituto político los errores u omisiones técnicas correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once.

Al respecto, cabe resaltar que el partido político no presentó en tiempo y forma junto con el informe anual consolidado dos mil once, las aclaraciones y rectificaciones conducentes a fin de subsanar los errores u omisiones técnicas notificadas en forma preventiva por esta autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 61, fracción I, inciso c del Código Comicial Local, por lo que, se notificó nuevamente al instituto político lo siguiente:

“5. Observación:

Con relación a la verificación de la subcuenta “Gastos de representación”, se identificó que la documentación soporte de la póliza de egresos identificada con el número 184 del mes de febrero, por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), corresponde a un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 39 de su Reglamento, por lo que con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la

documentación soporte relacionada con el recurso ejercido que reúna los requisitos fiscales.”

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012, se solicitaron al Partido Movimiento Ciudadano las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad, derivada de la revisión semestral de avance del ejercicio 2011, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción II, inciso a y b, fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el “PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011”.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número, signado en forma autógrafa por el representante del Órgano Interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido el primero de junio del año en curso, en el cual desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“5.1. Aclaración:

“Sobre lo referente al numeral 5 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, el documento soporte observado efectivamente contiene los errores marcados y corresponde al anticipo de un evento que lamentablemente se celebró en otra sede dado que en el lugar contratado se presentaron manifestaciones de algunos compañeros que fueron considerada violentas por parte del inmueble impidiendonos realizar ese o cualquier otro evento en sus instalaciones; por ese motivo el primer inmueble rentado no nos proporciono la factura correspondiente argumentando que no se solicito en el tiempo establecido.” (sic)

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

“5.2 Validación:

El partido político remitió escrito de veintinueve de mayo de dos mil doce, expedido por “Quinta del Rey Hotel”, ubicado en Metepec, Estado de México, en atención al Sr. Jorge Ricardo Berrueta Reynoso, en el que el proveedor reconoce que el diecisiete de febrero de dos mil once recibió \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) del Partido Movimiento Ciudadano, como pago de la reunión realizada en sus instalaciones el veinticinco de febrero de dos mil once, entregando comprobante de pago identificado con el número

8739, sin embargo, dicho comprobante no contiene los requisitos fiscales, así mismo el proveedor asegura que el instituto político no solicitó la factura en tiempo, sino que intentó recuperarla una vez que habían cerrado el ejercicio fiscal.

Considerando los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano y el escrito expedido por el proveedor, se evidencia y reconoce la falta al artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece que todos los gastos deberán ser registrados y soportados con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 39 de su Reglamento, con excepción de los gastos menores, que son aquellos que no rebasan los cien días de Salario Mínimo. Si bien es cierto que se tiene la certeza de la realización de la erogación y del destino de los recursos, también es cierto que el partido político incumplió al pretender comprobar gastos con documentación que no reúnen los requisitos fiscales, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora considera como no solventada la observación.”

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que el partido político Movimiento Ciudadano soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo así lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen se relata que el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012, el Órgano Técnico solicitó al Partido Movimiento Ciudadano las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad antes indicada, derivada de la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil once.

El representante del Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número, dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, y recibido el primero de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“5.1. Aclaración:

“Sobre lo referente al numeral 5 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, el documento soporte observado efectivamente contiene los errores marcados y corresponde al anticipo de un evento que lamentablemente se celebró en otra sede dado que en el lugar contratado se presentaron manifestaciones de algunos

compañeros que fueron considerada violentas por parte del inmueble impidiendonos realizar ese o cualquier otro evento en sus instalaciones; por ese motivo el primer inmueble rentado no nos proporciono la factura correspondiente argumentando que no se solicito en el tiempo establecido.” (sic)

Derivado del análisis de la observación y del cruce de la información proporcionada como respuesta por parte de la representante del partido infractor infractora, el Órgano Técnico concluyó:

“5.2 Validación:

El partido político remitió escrito de veintinueve de mayo de dos mil doce, expedido por “Quinta del Rey Hotel”, ubicado en Metepec, Estado de México, en atención al Sr. Jorge Ricardo Berrueta Reynoso, en el que el proveedor reconoce que el diecisiete de febrero de dos mil once recibió \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) del Partido Movimiento Ciudadano, como pago de la reunión realizada en sus instalaciones el veinticinco de febrero de dos mil once, entregando comprobante de pago identificado con el número 8739, sin embargo, dicho comprobante no contiene los requisitos fiscales, así mismo el proveedor asegura que el instituto político no solicitó la factura en tiempo, sino que intentó recuperarla una vez que habían cerrado el ejercicio fiscal.

Considerando los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano y el escrito expedido por el proveedor, se evidencia y reconoce la falta al artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece que todos los gastos deberán ser registrados y soportados con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 39 de su Reglamento, con excepción de los gastos menores, que son aquellos que no rebasan los cien días de Salario Mínimo.

Si bien es cierto que se tiene la certeza de la realización de la erogación y del destino de los recursos, también es cierto que el partido político incumplió al pretender comprobar gastos con documentación que no reúnen los requisitos fiscales, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora considera como no solventada la observación.”

De esto, se observa que la falta que ocasionó el partido Movimiento Ciudadano consiste en que soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación hecho que infringe lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que, el partido Movimiento Ciudadano, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII; 61, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano es de omisión, puesto que incumplió la normatividad al no haber presentado un comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para soportar el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo:

El partido político infractor no presentó un comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; ello ocasionó que no soportara el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político Movimiento Ciudadano efectuó el gasto que documentó en la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), y no lo soportó con el respectivo comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, la falta no fue continua, pues no nos encontramos frente a una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, ya que

en la especie, la infracción se cometió en una única ocasión, al no recabar el comprobante de gasto específico, con los requisitos fiscales establecidos por la legislación vigente.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, sito en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, quedó evidenciado porque durante el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político infractor, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, reconoció que el documento soporte que exhibió efectivamente contiene los errores observados y que no tuvo posibilidad de recabar con el proveedor, el documento que cumpliera los requisitos fiscales correspondientes.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de presentar el comprobante, con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; la obligación de presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales que deberán ser consolidados, contener y especificar los ingresos y gastos de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que realice el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula: que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea

permisible; así mismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento en cita, se impone la obligación a los partidos políticos de registrar y soportar la comprobación de sus gastos con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales tales como contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de emisión, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, requisitos que se encuentran señalados en los artículos 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se destaca que los partidos políticos tienen la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del partido Movimiento Ciudadano, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; se constituye como una falta de tipo formal, que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación”.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido, no se acreditó otra omisión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó el incumplimiento de soportar el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, analizados los elementos que concurrieron en la comisión de las mismas, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley; y posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de las faltas cometidas.

Las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **levísimas**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del instituto político y no se da una afectación a bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y no trascienden en daños a terceros.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de las faltas.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento, concretamente, de los gastos sufragados con los cheques observados; por lo que momentáneamente se puso en peligro el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de las faltas.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el acuerdo número IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, fue distribuido de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11	\$1,158,496.89	\$5,213,236.01	\$168,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$858,485.89	\$3,863,186.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.82	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07	5,160,792.95	23,223,568.25	750,895,373.53

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos otorgado al Partido Movimiento Ciudadano fue de \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, la multa señalada en el citado artículo 355, fracción I, inciso a), es lo equivalente de ciento cincuenta a dos mil, días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto imponer al Partido Movimiento Ciudadano una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dichas faltas se cometieron por una sola ocasión. Todos estos factores hacen que el monto de la multa en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que el mínimo sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de las faltas, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si la multa a imponer en función del precepto citado, es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al Partido Movimiento Ciudadano, como

cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, esto, sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pudo haber obtenido.

En este sentido, para determinar el impacto de la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, se debe calcular porcentualmente la cantidad correspondiente recibida por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cual asciende a la cantidad de \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional), recibida por el Instituto Político, donde el 100 por ciento son los \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional) recibidos.

En tal tesitura la cantidad \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta representa el 0.0993% del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, otorgada al Partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
Movimiento Ciudadano	\$57,048,070.39	$\frac{\$56,700.00}{\$57,048,070.39} \times 100 = 0.0993$	0.0993%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por acreditadas las irregularidades expresadas por el Órgano Técnico de Fiscalización en el Considerando Sexto, en los apartados correspondientes a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, del *“Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/233/2012, de fecha treinta de julio de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se sanciona al **Partido Acción Nacional** por la comisión de dos faltas sustanciales mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$170,100.50** (ciento setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando V del presente acuerdo.

TERCERO. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de una falta formal mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI del presente acuerdo.

CUARTO. Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de ocho faltas formales y una falta sustancial mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$141,750.00 (Ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VII del presente acuerdo.

QUINTO. Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de una falta formal mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VIII del presente acuerdo.

SEXTO. Se sanciona al **Partido Movimiento Ciudadano** por la comisión de tres faltas formales mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando IX del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día trece de agosto del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL